



**UNIVERSIDAD DE TALCA**

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE CHILE**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN  
CONDENA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA A LA LUZ DEL DERECHO A UNA  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Alumno: Francisco Javier Espíndola Rojas

Director de tesis: Prof. Dr. Miguel Ángel Fernández González

2023



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL: SU CONEXIÓN CON LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	4
1.1. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL: ASPECTOS FUNDAMENTALES.....	4
1.2. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL: CONSIDERACIONES SOBRE LA LIBERTAD AMBULATORIA .....	6
1.3. LAS RESTRICCIONES Y PRIVACIONES DE LA LIBERTAD AMBULATORIA .....	7
1.4. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD: EL CASO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL ARRESTO DOMICILIARIO.....	8
1.5. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO LÍMITE DE LA PERSECUCIÓN PENAL.....	11
1.6. CONSIDERACIONES.....	12
2. EL ERROR JUDICIAL.....	13
2.1. EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL....	14
2.2. MARCO DOGMÁTICO DE LA ACCIÓN POR ERROR JUDICIAL .....	16
2.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ: CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN COMO LÍMITE A LA RESPONSABILIDAD.....	17
2.4. EXIGENCIAS ESTRUCTAS QUE LIMITAN LA POSIBILIDAD DE OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL.....	17
2.5. LA INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN CONDENA: PRIVACIONES DE LIBERTAD ILEGALES O ARBITRARIAS .....	18
3. ESTÁNDAR UTILIZADO EN MATERIA DE ERROR JUDICIAL POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN CONDENA .....	20
3.1. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN CONDENA Y SU REPARACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERAMERICANA.....	21
3.1.1. Postura jurisprudencial en contra de una interpretación extensiva del derecho a indemnización por error judicial.....	21
3.1.2. Postura jurisprudencial a favor de una interpretación extensiva del derecho a indemnización por error judicial.....	22
3.1.3. Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la indemnización por error judicial.....	23
3.2. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES: LA ACTUACIÓN INJUSTIFICADAMENTE ERRÓNEA Y LA ACTUACIÓN ARBITRARIA COMO FUENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO .....	24

3.3. LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL COMO FORMA DE CONCRETAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	27
3.4. TOMA DE POSTURA: PROPUESTA DE <i>LEGE FERENDA</i> .....	29
CONCLUSIÓN.....	32
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	34

## INTRODUCCIÓN

El error judicial respecto de personas privadas de libertad sin condena en nuestro país, no encuentra una regulación jurídica en particular en la Constitución Política de la República – en adelante CPR, en razón de que el texto constitucional no contempla esta figura como derecho de la persona imputada en una causa penal. En principio la normativa actual resulta insuficiente debido que esta constituye una regla que impone exigencias estrictas que limitan la posibilidad de obtener una indemnización para este tipo de casos.

El artículo 19 n° 7 de la CPR garantiza a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”, como parte de él. La letra i contempla el derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido una persona por causa de un error judicial en el proceso penal, requiriéndose que la Corte Suprema – en adelante CS, declare que el sometimiento a proceso o la condena fueron injustificadamente erróneas o arbitrarias.

En la presente investigación analizaremos el error judicial exclusivamente en materia penal desde la perspectiva de la justicia internacional y considerando la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia, mediante el método contrastante de instrumentos internacionales en el sistema universal de los derechos humanos y del sistema interamericano de los derechos humanos. La extensión de este trabajo, en consecuencia, no abarcará sino aquellos aspectos vinculados a la privación de la libertad personal en dicho escenario, sin abarcar otros derechos garantizados en el artículo 19 n° 7 de la carta magna.

En este escenario, el caso especial de las personas que han estado privadas de libertad durante el desarrollo de un proceso penal, sin que sus casos culminen con una condena, nos permitirá abordar el derecho a la indemnización por privación de libertad sin condena; mediante el análisis de las normas relativas al error judicial contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos; determinando así su concepto y alcance.

Además, determinaremos el estándar utilizado en la jurisprudencia nacional e Interamericana; para lo cual se abordarán las posturas existentes en torno a la interpretación y aplicación del error judicial. Lo que nos permitirá visualizar que el artículo 19 N° 7 letra i, no concreta el derecho a indemnización por error judicial para el caso de una privación de libertad provisional sin condena.

De acuerdo a lo anterior, nuestra pregunta orientadora es la siguiente ¿El estándar sobre acceso a la justicia en materia de indemnización por privación de libertad -sin condena- reconocidos en el orden jurídico chileno y en la jurisprudencia nacional, son suficientes y concordantes con los que establece el sistema interamericano o por el contrario la normativa actual resulta insuficiente debido que esta constituye una regla que impone exigencias estrictas que limitan la posibilidad de obtener una indemnización para este tipo de casos?

Nuestro punto inicial es que, si bien la tendencia jurisprudencial de CS ha avanzado en la consagración del derecho al acceso a una indemnización por

privación de libertad sin condena en el orden jurídico chileno, se requiere una modificación en nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de sea acorde a los estándares al nivel interamericano.

El método utilizado en este análisis será el de la dogmática jurídica, complementado con el método de casos en aquellas partes de la investigación en que se examina jurisprudencia.

En el primer apartado denominado “Libertad Personal y Seguridad Individual: su conexión con las bases constitucionales del derecho procesal penal”, analizaremos este derecho fundamental, y sus aspectos fundamentales para un correcto desarrollo del problema. Sin embargo, no extenderemos su análisis sino, sobre aquellos puntos vinculados al problema principal a tratar: la suficiencia de su consagración a la luz de la indemnización del error judicial, que trae como consecuencia su vulneración.

Comenzaremos con algunos aspectos relevantes como su conceptualización y la relación indisoluble entre ambos derechos, para luego abordar la libertad ambulatoria, en seguida tocaremos las restricciones y privaciones de libertad; especialmente, la prisión preventiva y el arresto domiciliario. Para finalizar con un análisis tanto normativo como jurisprudencial del derecho a la presunción de inocencia y su relación con la privación de libertad provisional.

En un segundo apartado denominado “Error Judicial”, estudiaremos el concepto antes mencionado, a partir del análisis de los presupuestos exigidos por el bloque constitucional, para luego incursionar en el marco dogmático de dicho derecho, en seguida se mencionarán los criterios de atribución exigidos por la doctrina y jurisprudencia nacional en la materia. En este orden, se tratará el carácter estricto de estos últimos en relación con los casos de privación de libertad sin condena.

Finalmente, el tercer apartado del trabajo buscará identificar la tesis dominante en la jurisprudencia nacional en materia de indemnización por error judicial de las personas privadas de libertad sin condena, haciendo un paralelo entre lo resuelto por la CS y la normativa y jurisprudencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos – en adelante SIDH, Dicha conclusión nos permitirá proponer, en definitiva, consideraciones de *lege ferenda* que permitan promover un mayor reconocimiento y protección del derecho a indemnización por una privación de libertad sin condena.

## 1. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL: SU CONEXIÓN CON LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Debido al peligro que la persecución penal representa para la libertad personal y la seguridad individual<sup>1</sup>, la CPR se configura como directriz del derecho procesal penal, convirtiéndolo en una fuente de protección indiscutible para las personas<sup>2</sup>. Así, el Código Procesal Penal regula una serie de medidas que puede adoptar el juez, previa solicitud de parte, por medio de las cuales puede privar o restringir la libertad ambulatoria de un individuo imputado en la comisión de un injusto penal<sup>3</sup>. Se trata de mecanismos que están concebidos para permitir el avance del proceso penal, evitar que los resultados de este puedan ser burlados<sup>4</sup>, brindar protección a la víctima y la sociedad<sup>5</sup>.

En relación a lo anterior, tal como refiere Nogueira, “el derecho a la libertad personal está íntimamente ligado a la seguridad personal, vale decir, al derecho a no ser perturbado en su libertad, a través de detenciones, arrestos y otras medidas que, adoptadas ilegal o arbitrariamente, amenacen, perturben o priven a la persona de organizar libremente su vida individual o social conforme a sus libres opciones y convicciones”<sup>6</sup>.

Así y tal como lo ha señalado, el Tribunal Constitucional – en adelante TC, la libertad personal, como cualquier otro derecho fundamental puede ser limitado cuando el mecanismo utilizado sea “el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales”<sup>7</sup>.

En este apartado analizaremos el conjunto de garantías y mecanismos de protección para toda persona que sufra una restricción o privación de su libertad ambulatoria. Pondremos especial atención en dos problemas que han despertado interés en la práctica judicial, a saber: la privación de libertad sin condena y el derecho a la presunción de inocencia como límite de la persecución penal.

### 1.1. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL: ASPECTOS FUNDAMENTALES

La libertad personal y seguridad individual son derechos humanos que se reconocen y garantizan en el más alto rango normativo<sup>8</sup>. De sus consagraciones en

---

<sup>1</sup> García (1997).

<sup>2</sup> Nogueira (2002), p. 165; Garrido (1999), p. 475.

<sup>3</sup> Marín (2002), p. 9.

<sup>4</sup> Vial (2002), p. 231.

<sup>5</sup> *Vid.* artículo 140 letra c) del CPP.

<sup>6</sup> Nogueira (2002), p. 162.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Rol N°1518-2009, de 21 de octubre de 2010. En el mismo sentido, STC, Rol N° 4074-2017, de 25 de abril de 2019.

<sup>8</sup> A nivel internacional su reconocimiento y protección se encuentra en los artículos 3, 4, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, artículo 5 del Convenio Europeo para

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es posible advertir que los mismos conviven bajo una relación simbiótica e indisoluble. Así la jurisprudencia internacional ha dado cuenta de lo primordial para “una sociedad democrática” de la existencia de estos derechos<sup>9</sup> y de su codependencia. Por ejemplo La Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte IDH, ha sostenido que “... La protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”<sup>10</sup>.

De este modo, podemos observar que la libertad personal se complementa con la seguridad individual, en tal sentido, esta última busca que la libertad personal esté rodeada de un abanico tutelar que impide que determinados actos anulen, en la práctica su ejercicio. Por tanto, “el derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en los grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona”<sup>11</sup>.

Esta relación indisoluble entre la libertad personal y la seguridad individual es reconocida por la Corte IDH en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la cual ha dado un sentido amplio a la libertad personal, afirmando que esta “(...) sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”<sup>12</sup>.

---

la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

<sup>9</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Ladent vs. Poland*, N° 11036/03, de 18 de junio de 2008, párr. 45. En el mismo sentido se pronunció en el caso *Medvedyev and others vs. France*, N° 3394/03, de 29 de marzo de 2010.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, de 8 de julio de 2004. En el mismo sentido: Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, de 2 de septiembre de 2004; Caso Tibi Vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, de 25 de noviembre de 2005; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, de 26 de noviembre de 2010.

<sup>11</sup> Nogueira (2002), p. 170.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007.



## 1.2. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL: CONSIDERACIONES SOBRE LA LIBERTAD AMBULATORIA

El artículo 19 N.º 7 de la CPR asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y la seguridad individual. Como se indicó, ambos derechos guardan una relación indisoluble y complementaria, lo que permite un goce efectivo del ejercicio normal del derecho a la libertad personal.

Como refiere Lorca, “desde el punto de vista de los conceptos de libertad personal y seguridad individual, cobra sentido que el artículo 19, número 7, dedique la mayoría de sus reglas a proteger la libertad ambulatoria, en la medida que la posibilidad de decidir libremente donde poner el propio cuerpo es una condición esencial para el ejercicio del abanico de facultades que nos permiten diseñar y realizar nuestro plan de vida. Nuestro cuerpo y el lugar donde nos encontramos es el espacio material donde podemos desenvolver nuestra personalidad con todos sus atributos intelectuales, físicos y normativos”<sup>13</sup>.

La libertad personal es “un derecho público subjetivo esencial que permite la concreción de otra serie de atributos inalienables a la persona”<sup>14</sup>. Nogueira sostiene que es “el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional”<sup>15</sup>.

Nuestra Carta Fundamental reconoce el derecho a la libertad personal desde una perspectiva amplia, para luego describir cada uno de sus aspectos específicos, de forma similar a lo que se establece en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – en adelante PIDCP, y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos – en adelante CADH. Como indica Lorca, se trata de una norma muy extensa que tiene una vital importancia tanto conceptual como práctica<sup>16</sup>, principalmente, en lo que dice relación con la libertad ambulatoria o de tránsito.

Para Nogueira “el encabezamiento del artículo 19 N.º 7 establece un derecho genérico a la libertad personal más amplio que la libertad de movilización o ambulatoria establecida en el literal a) de la misma disposición constitucional”<sup>17</sup>, esta última, en palabras del autor se trata de “aquel derecho que permita a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse

---

<sup>13</sup>Lorca (2020), p. 75.

<sup>14</sup> Cea (2019), p. 269.

<sup>15</sup> Nogueira (2002), p. 162.

<sup>16</sup> Lorca (2020), p. 72.

<sup>17</sup> Nogueira (2002), p. 162. La letra a) del artículo 19, número 7, de la Constitución Política de la República, establece el derecho a la libertad ambulatoria como un derecho a *residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.*

donde estime conveniente, como, asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado”<sup>18</sup>.

Así, se advierte una constante tensión entre estos derechos, de la que tendrá que hacerse cargo el sistema penal-constitucional, particularmente al regular las restricciones y privaciones del derecho a la libertad personal, que en nuestra opinión deberá promover el máximo de libertades posibles.

En palabras de Cifuentes, “en la tensión entre la libertad personal y el interés general en la aprehensión, opta por una ponderación dirigida a evitar, aún en los casos extremos, un sacrificio total de la primera. Es por ello que el estudio jurídico de la libertad personal tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales dicha primacía desaparece”<sup>19</sup>.

### 1.3. LAS RESTRICCIONES Y PRIVACIONES DE LA LIBERTAD AMBULATORIA

La letra b) del artículo 19 N.º 7 de la Constitución establece que las privaciones y restricciones de la libertad personal solo procederán en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

- i) La privación de libertad: Para Nogueira “la privación de la libertad personal es toda situación fáctica en que la libertad física o de circulación de un sujeto se ve limitada de manera intensa o grave, impidiendo la autodeterminación de su conducta lícita”. “(...) La privación de libertad de una persona debe obedecer siempre al principio de proporcionalidad y un fin legítimo. La ley no puede configurar supuestos o hipótesis de privación de libertad que no busquen la protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos. La proporcionalidad exige una razonabilidad entre el derecho a la libertad personal y sus limitaciones”<sup>20</sup>.
- ii) La restricción de la libertad: “La restricción de la libertad ambulatoria se identifica por constituir limitaciones de la libertad de carácter leve, que se practican con el objeto de desarrollar averiguaciones vinculadas a la función preventivo-policial y de mantenimiento de la seguridad ciudadana que la Constitución entrega como competencia a las autoridades gubernativas, las que por regla general no están vinculadas a la existencia de un proceso penal.  
La naturaleza y finalidad administrativa junto a la brevedad de la limitación, son rasgos conceptuales que permiten caracterizar las medidas restrictivas de la libertad como concepto genérico que admite diversas modalidades que obstaculizan la autodeterminación de la conducta libre y lícita de las personas. Si la duración de la medida excede la finalidad propia de ella, se transforma en una privación de libertad”<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Nogueira (2002), p. 163.

<sup>19</sup> Cifuentes (1999), p. 122.

<sup>20</sup> Por todo véase Nogueira (2002), pp. 165-166. Para Cea, “la palabra *privado* se refiere a la pérdida completa de la libertad como ocurre, por ejemplo, para el secuestrado o preso”. Cea (2019), p. 278.

<sup>21</sup> Nogueira (2002), p. 166.

Para Nogueira, la distinción entre un supuesto de privación de libertad o de restricción de ella debe realizarse de acuerdo con la situación específica teniendo en consideración la naturaleza de la medida, su duración, sus efectos y cómo dicha medida se concreta. La privación de libertad se desarrolla a través de detenciones, arrestos, prisiones preventivas como medidas cautelares o penas de prisión<sup>22</sup>.

Como refiere Cea, el precepto constitucional enfatiza el principio de reserva legal<sup>23</sup>. El que constituye “una garantía para proteger la libertad personal y la seguridad individual, es decir, el establecimiento de una regla de legalidad de acuerdo con la cual una persona solo puede ser privada de su libertad o verla restringida en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes”<sup>24</sup>.

En este escenario, la CPR y el Código Procesal Penal – en adelante CPP, permiten privar y restringir la libertad ambulatoria a través de diversos medios definidos con el nombre genérico de medidas cautelares personales<sup>25</sup>. La calificación de medios se debe a lo prescrito en el artículo 122 del Código del ramo, esto es, que solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Dicho de otro modo, su subsistencia está supeditada a la vigencia del correspondiente proceso<sup>26</sup>.

#### 1.4. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD: EL CASO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL ARRESTO DOMICILIARIO

Frente al excesivo tiempo que emplean los tribunales de justicia en la resolución de un procedimiento de naturaleza penal, se fueron estudiando bajo una misma denominación, todas aquellas medidas que de una u otra forma limitaban la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso penal<sup>27</sup>.

Tal como refiere Oliver, la doctrina chilena acerca de la regulación procesal penal, en general estima que, “para que un tribunal pueda decretar una medida cautelar personal debe constatar la presencia de dos requisitos: a) *Fumus boni iuris* (“humo de buen derecho”) Esto significa la probabilidad de que el hecho punible haya tenido lugar y que el imputado haya intervenido en él(…)” y “b) *Periculum in mora* (“peligro en la demora”) Se conoce también este presupuesto de aplicación con el nombre “necesidad de cautela”, lo que significa la probabilidad de que el imputado, durante el proceso penal, pueda frustrar los fines del procedimiento (...)”<sup>28</sup>.

En este escenario, la doctrina nacional estima preocupante el caso de las personas que han estado privadas de libertad durante el desarrollo del proceso penal sin que sus causas culminen con una condena<sup>29</sup>. En ese sentido se advierte

---

<sup>22</sup> Nogueira (2002), pp. 165-166.

<sup>23</sup> Cea (2019), p. 278.

<sup>24</sup> Lorca (2020), p. 79.

<sup>25</sup> Oberg (2005), p. 246.

<sup>26</sup> Para un análisis acabado véase Marín (2002).

<sup>27</sup> Marín (2002), p.10.

<sup>28</sup> Oliver (2019), pp. 180-181.

<sup>29</sup> Hernández (2016), p. 188; Duce (2020), p. 199.

que la prisión preventiva se ha venido configurando hoy en día en una forma de penalización inmediata<sup>30</sup>.

Lo anterior, se debe a que “en el ámbito del razonamiento cautelar en materia penal, si bien el proceso pugna con la incertidumbre, las decisiones judiciales se adoptan invariablemente sobre la base de información más o menos incompleta, sobre todo en el ámbito cautelar, en que el juez cuenta con poca información. Ello lo conduce a un razonamiento forzosamente prospectivo y con datos no elucidados, por lo que el legislador reconoce los principios de motivación y provisionalidad”<sup>31</sup>.

Antes de entrar en vigencia el CPP, Asencio y Cerda, tras realizar un análisis de los requisitos que se debían cumplir para la aplicación de la prisión preventiva y luego de constatar diversas deficiencias en su construcción, concluyeron que, el modo práctico de operar que tendrían los fiscales y jueces de instrucción, podría dar paso a que esta se utilizara con mayor frecuencia que su antecesora, lo anterior, especialmente si el Ministerio Público adopta políticas de persecución basadas en movimientos como el de “Ley y Orden”, también conocidos como “Tolerancia Cero”<sup>32</sup>.

A nivel normativo, la prisión preventiva se encuentra reglada en el artículo 140 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Para efectos de decretar esta medida se exige *a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga (...).*

Sin perjuicio de lo anterior, se estimó que en la formulación legal aparecen como objetivos de esta medida, los estrictos fines procesales que ella debe cumplir, recalcando la idea que el legislador nacional debe abandonar la tentación de utilizar esta medida como una auténtica pena anticipada<sup>33</sup>, ésta se erige como una medida cautelar excepcional y de *ultima ratio*, conforme lo dispone el art. 139 del CPP.

De este modo, el fundamento de la excepcionalidad de la prisión preventiva exige que mientras no exista una sentencia condenatoria y se haya probado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, este debe ser tratado como inocente<sup>34</sup>. Así, por lo demás, lo ha declarado la CS al señalar “(...) Que un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para

---

<sup>30</sup> LLobet (2009), p.161.

<sup>31</sup> Manríquez (2020), p. 278.

<sup>32</sup> Asencio y Cerda (1999), pp. 105-115.

<sup>33</sup> Marín (2002), p. 54.

<sup>34</sup> Lorca (2020), p. 89.

asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad”<sup>35</sup>.

Durante las últimas décadas, las reglas de la prisión preventiva establecidas originalmente en la gran reforma al sistema procesal penal chileno, han sido objeto de diversas modificaciones, entre ellas, las introducidas por las leyes N.º20.074 de 2005, N.º20.253 de 2008, y N.º 20.931 de 2016. En relación a estas dos últimas modificaciones legales, la Fundación Paz Ciudadana ha señalado que resulta esperable que la reducción en los estándares requeridos para decretar la medida cautelar de prisión preventiva, traiga aparejado un aumento en el número total de personas privadas de libertad en calidad de imputados<sup>36</sup>.

Díaz y Muñoz, sostienen que, no existe duda, que la condena a personas inocentes constituye un caso emblemático de error judicial. Las autoras agregan que, sin embargo, existen otros supuestos de error judicial de relevancia jurídica, en efecto, tal es el caso de la prisión preventiva, de modo que, “quien es sujeto pasivo de un error judicial al ser privado de su libertad por la aplicación de la prisión preventiva debe disponer de una acción de indemnización contra el Estado por los perjuicios sufridos de forma integral”<sup>37</sup>.

Ahora, en cuanto al arresto domiciliario debemos señalar que si bien su finalidad como medida cautelar es similar a la de la prisión preventiva<sup>38</sup> su intensidad resulta menor a esta debido al hecho de tener que cumplir esta medida en el propio domicilio del imputado o en el que este señalare, según se desprende del propio texto legal que lo consagra; Letra a) artículo 155 del CPP.

Con todo, respecto de la prisión preventiva rigen importantes principios que el juez debe tener siempre presente al momento de pronunciarse sobre su procedencia; última *ratio*, presunción de inocencia, subsidiaridad, proporcionalidad y temporalidad. El juez debe buscar que su aplicación sea lo menos gravosa para él imputado y que dure lo estrictamente indispensable para asegurar los fines del procedimiento<sup>39</sup>. Esta idea abre el camino para que el arresto domiciliario sea la medida idónea en la generalidad de los casos en que exista necesidad de cautela manifiesta y no la prisión preventiva.

Sin perjuicio, la adopción de la medida de arresto domiciliario no deja de ser a lo menos cuestionable si el proceso resulta sin condena para el individuo. Tal como sostienen Duce y Villarroel, en dicha hipótesis, se ha intentado en diversas oportunidades obtener reparación de los perjuicios ocasionados por la privación de libertad domiciliaria a través de la acción de error judicial<sup>40</sup>. Por lo que, a nuestro

---

<sup>35</sup> Corte Suprema, Roles 192-2009, de 13 de enero de 2009; 40.864-2017, de 19 de octubre de 2017; 5.112-2021, de 22 de enero de 2021; 17.252-2022, de 1 de junio de 2022.

<sup>36</sup> Por todo véase Morales y Figueroa (2018), p. 2. “Las últimas enmiendas legales, en este punto, han fortalecido, sin embargo, la medida cautelar en estudio, procurando así asegurar mejor la protección de la sociedad y el ofendido”. Cea (2019), p. 294.

<sup>37</sup> Díaz y Muñoz (2015), p. 53.

<sup>38</sup> Marín (2002), p. 52.

<sup>39</sup> Marín (2002), p. 53.

<sup>40</sup> Duce y Villarroel (2019), p. 228.

juicio, y por medio de la analogía con la prisión preventiva, quien es privado de su libertad por la aplicación de la medida de arresto domiciliario y luego no resulta condenado, debe disponer de una acción de indemnización contra el Estado por los perjuicios sufridos.

#### 1.5. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO LÍMITE DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Tal como indica Nieva, desde la detención de una persona el prejuicio social de culpabilidad se va incrementando por diversos factores. A tal punto que, por muchas noticias que después leamos de actuaciones policiales erróneas, corruptas, resoluciones fiscales o judiciales equivocadas, la percepción social no varía: el sospechoso es culpable<sup>41</sup>. Es por esto, que el derecho a la presunción de inocencia tiene un papel determinante como principio informador de todo el proceso penal<sup>42</sup>.

El marco jurídico constitucional del derecho a la presunción de inocencia está compuesto de una serie de fuentes formales, a saber:

- i) El artículo 8.2 de CADH que señala: "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*";
- ii) El artículo 14.2 de PIDCP que señala: "*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*"; y
- iii) El artículo 19 N.º 3, inciso 7 de La CPR que señala: "*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal*".
- iv) A su vez, a nivel legal, el artículo 4º del CPP consagra este principio, como garantía del imputado, al establecer que "*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*".

Por su parte la fuente jurisprudencial internacional de la CorteIDH, respecto al citado principio, indica que en él subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada (...) <sup>43</sup>, sosteniendo, que del artículo 8.2. de la CADH que consagra el principio en comento, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal<sup>44</sup>.

Lo propio hace nuestro TC el que ha sostenido que "la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el artículo 1 CPR, y del derecho a la defensa en el marco

---

<sup>41</sup> Nieva (2016), pp. 7-8.

<sup>42</sup> Ferrer (2010), p. 6.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997; Caso López Mendoza vs. Venezuela, de 1 de septiembre de 2011.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, de 26 de noviembre de 2010.

de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el artículo 19 N.º 3 CPR (...)”<sup>45</sup>.

En efecto, el TC ha señalado, “que según la jurisprudencia del Tribunal, del artículo 19 N.º 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, que prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del sedicente infractor, se deduce el principio de presunción de inocencia, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas (...)”<sup>46</sup>.

Dicha normativa consagra la llamada regla de trato, en cuya virtud los órganos de persecución estatal deben respetar la condición básica de todo ciudadano, de persona libre e inocente<sup>47</sup>. El tal sentido, el TC ha referido que, el contenido del principio de inocencia importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Así, este principio está compuesto por dos reglas: a) una regla de trato hacia el imputado, que debe ser tratado como inocente mientras no se declare lo contrario (...)”<sup>48</sup>.

Cea, afirma que el nuevo régimen procesal penal revela un cambio radical que refuerza la tesis de la libertad del afectado sobre la base del principio de presunción de inocencia<sup>49</sup>. Sucede que las medidas cautelares personales, especialmente las privativas de libertad, afectan intensamente esa *regla de trato* desde una doble perspectiva, por un lado, en la decisión que las impone se da por concurrente una presunción fundada de atribución material del hecho al imputado y, por el otro, impiden su libre circulación e incluso pueden determinar su encierro en un recinto penal, en términos similares a la pena definitiva<sup>50</sup>.

## 1.6. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares personales contenidas en el CPP afectan la libertad física de las personas, específicamente, la denominada “libertad de movilización o ambulatoria”. No obstante, la seguridad individual constituye una fuente de protección a través del establecimiento de mecanismos que impiden la privación o restricción arbitraria de la libertad de circulación. En este orden de ideas, ambos

---

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 825-2007-INA, de 6 de marzo de 2008. En el mismo sentido, STC, Rol N° 2045-2011-INA, de 7 de junio de 2012; STC, Rol N° 2896-2015-INA, de 25 de agosto de 2016.

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional, 1518-2009-INA, de 21 de octubre de 2010. (En el mismo sentido, STC Rol N° 1584-2009-INA, de 17 de junio de 2010; STC, Rol 2744-2014-INA, de 8 de octubre de 2015; STC, Rol N° 2953-2016-INA, de 4 de octubre de 2016.

<sup>47</sup> Cerda (2020), p. 161.

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 739-2007-INA, de 21 de agosto de 2007. En el mismo sentido, STC, Rol N° 1351-2009-INA, de 20 de mayo de 2010; STC, Rol N° 2673-2014-INA, de 1 de octubre de 2015; STC, Rol N° 2936-2015-INA, de 20 de octubre de 2016.

<sup>49</sup> Cea (2019), p. 294. Sobre la presunción de inocencia véase Ibáñez (1996); Jara (1999); Nogueira (2005).

<sup>50</sup> Cerda (2020), p. 161.

son, derechos fundamentales, que el juez penal día a día debe reconocer y garantizar<sup>51</sup>.

Por su parte, el principio de inocencia como *regla de trato*, uniforma el proceso, generando la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente mientras no se declare lo contrario, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso<sup>52</sup>. Como consecuencia de lo anterior, tal como refiere Ferrer hoy en día la presunción de inocencia es una garantía esencial del proceso penal compatible con la aplicación de medidas cautelares personales<sup>53</sup>.

En este escenario, tal como sostiene Tórtora, “toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que, para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo”<sup>54</sup>.

En tal sentido, la persona que estuvo sujeta a prisión preventiva o arresto domiciliario y luego no fuere condenada, podrá recurrir ante la justicia con el objeto de buscar una reparación de los perjuicios ocasionados por la privación de su libertad personal. De este modo, siguiendo a Díaz y Muñoz, dichas hipótesis constituirían supuestos de error judicial, de modo que, “quien es sujeto pasivo de un error judicial al ser privado de su libertad por la aplicación de una medida cautelar personal debe disponer de una acción de indemnización contra el Estado por los perjuicios sufridos de forma integral”<sup>55</sup>.

## 2. EL ERROR JUDICIAL

Para partir este análisis, debemos adherir sin reparo alguno a la teoría de la responsabilidad del Estado-Juez, ya que, consideramos que existe la necesidad de establecer esta por los errores que pueda cometer el Estado al administrar Justicia. Así, en palabras de Oviedo “esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por el ejercicio de dicha actividad”<sup>56</sup>. En el mismo sentido, Pereira afirma que la palabra responsabilidad configura “la obligación de reparar un daño, por sí o por otro, como consecuencia de una causal legal. En la especie, la obligación pesa sobre el Estado por error de un tribunal de justicia, uno de sus muchos órganos, que causa un daño específico: la injusticia”<sup>57</sup><sup>58</sup>.

La responsabilidad del Estado-Juzgador se ha dividido tanto para su análisis como en su regulación, en dos tipos de casos; los que emanan de una deficiencia en el funcionamiento de la administración de justicia y los originados por el error

---

<sup>51</sup> González (1999), p. 341.

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional, 1518-2009-INA, de 21 de octubre de 2010.

<sup>53</sup> Ferrer (2010), p. 11.

<sup>54</sup> Tórtora (2010), p. 169.

<sup>55</sup> Díaz y Muñoz (2015), p. 53.

<sup>56</sup> Por todo véase Oviedo (1982).

<sup>57</sup> En el mismo sentido Yoo y Prakash (2003), p. 910.

<sup>58</sup> Pereira (2003), p. 7.



judicial<sup>59</sup>. Respecto de este último, se trata de una responsabilidad directa, esto es, que una vez verificada la existencia del error judicial, el Estado deberá responder por los perjuicios causados, dicho de otro modo, la indemnización por el error deberá perseguirse en contra de este y no del juez que cometió el error<sup>60</sup>.

En relación a lo anterior, el Estado en su labor judicial debe someter su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según lo dispone el artículo 6 de la Constitución Política, por lo que, como refieren Candía y Urbina el control jurisdiccional de los actos de la autoridad – tribunales de justicia – tiende a ser interpretado como inequívocamente favorable o consistente con las exigencias propias del Estado de Derecho<sup>61</sup>.

Así, siguiendo a Zúñiga podemos sostener que el fundamento actual de la responsabilidad del Estado-Juez, “no es otro que el Estado de Derecho y sus presupuestos, cuya finalidad última es proteger a los gobernados en sus derechos”. Por lo que tal como indica el autor, “un Estado de Derecho “irresponsable” es una contradicción en sus propios términos. Estado de Derecho y responsabilidad son conceptos correlativos<sup>62</sup>.

En definitiva, el principio de responsabilidad es un elemento integrante del Estado de Derecho. Entre los remedios existentes frente a los errores que se presentan en el sistema de justicia penal<sup>63</sup>, se halla el error judicial. La importancia que reviste dicha acción para las personas, está dada por aquel sentimiento de seguridad de que, en el caso de existir un error en la actividad judicial, la parte podrá obtener una reparación de los perjuicios que se originen por la violación del derecho a la libertad personal. Sin embargo, qué ocurre cuando se presenta de un “mero error jurídico”<sup>64</sup> ¿es procedente la indemnización? Como se verá la Carta Fundamental desecha tajantemente la sanción en este tipo de yerros, debido a que exige requisitos adicionales para su procedencia<sup>65</sup>.

## 2.1. EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL

- i) A nivel nacional, la Constitución de 1980 reguló de modo autosuficiente<sup>66</sup> la responsabilidad del Estado-Juez en el ámbito penal. El artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Fundamental señala:  
*“Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será*

---

<sup>59</sup> Fernández (2021), p. 272.

<sup>60</sup> Oviedo (1982), p. 308.

<sup>61</sup> Candía y Urbina (2017), p. 107.

<sup>62</sup> Zúñiga (2008), p. 21.

<sup>63</sup> Sobre la falibilidad del sistema de justicia penal en Chile ver Duce (2015<sup>a</sup>); (2015<sup>b</sup>). Para un análisis comparado véase Gross *et al* (2014), pp. 7230-7235; Risinger (2007), pp. 761-806.

<sup>64</sup> Gray (2004), pp. 1246-1247.

<sup>65</sup> Cea (2019), p. 309.

<sup>66</sup> Duce y Villarroel (2019), p. 220.

*determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.*

“Del precepto constitucional referido previamente es posible afirmar que la responsabilidad del Estado-Juez en Chile se caracteriza por: (a) Tener rango constitucional; (b) Ser diferente de la responsabilidad personal del juez (común, disciplinaria, política y ministerial); (c) Operar exclusivamente en el ámbito penal; (d) Reconocerse en casos de condena o sometimiento a proceso; (e) Exigir sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria; (f ) Requerir una declaración de la Corte Suprema que señale que el sometimiento a proceso o la condena fueron injustificadamente erróneos o arbitrarios; (g ) Ser independiente del recurso de revisión; y (h) No contemplar derecho a repetición contra el juez”<sup>67</sup>.

ii) En el sistema universal de protección de derechos humanos, el error judicial está previsto en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>68</sup>, en su artículo 14, numeral 6, el cual prescribe:

*“... 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.*

En el mismo ámbito universal, pero para los trabajadores migratorios está previsto, en la resolución de la OIT, la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”<sup>69</sup> en términos similares, señala en los términos siguientes: “6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

iii) Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A nivel interamericano en el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>70</sup> se regula de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.*

---

<sup>67</sup> Díaz y Muñoz (2015), p. 40.

<sup>68</sup> Firma: 1969, Ratificación/Adhesión: 1972

<sup>69</sup> Firma: 1993, Ratificación/Adhesión: 2005.

<sup>70</sup> Firma: 1969, Ratificación/Adhesión: 1990.

Como se puede observar la reparación de condenas erróneas ha sido recogida como una garantía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>71</sup>. De lo anterior se desprende en específico que el error judicial esta válidamente aceptado por Chile en el nivel internacional, además de estar reconocido y garantizado en la CPR. Por otro lado, el artículo 5 de la Código Político hace aplicable los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes a nivel interno, mediante el control de Convencionalidad<sup>72</sup>. En efecto, conforme al principio *Pacta Sunt Servanda*<sup>73</sup> el Estado debe respetar el art.14 N°6 del PIDCP; el art.10 de la CADH, y el art. 6 de la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, debido a que amparan el ejercicio de esta acción como una garantía para las personas <sup>74</sup>.

## 2.2. MARCO DOGMÁTICO DE LA ACCIÓN POR ERROR JUDICIAL

El artículo 19 n° 7 de la Constitución Política garantiza a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual” y en su letra i regula el derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios que haya sufrido una persona por causa de un error judicial en el proceso penal.

El error judicial ha sido definido como “aquel cometido durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria”<sup>75</sup>.

Como se puede observar, es de origen constitucional y convencional la obligación del Estado chileno de resarcir los daños causados por el hecho de que en su favor y a causa de proceso judicial se hubiere dictado sentencia absolutoria, o sobreseimiento definitivo, requiriéndose que la Corte Suprema declare que el sometimiento a proceso o la condena fueron injustificadamente erróneas o arbitrarias.

Como se indicó, “esta responsabilidad toma forma a través de una resolución judicial, en donde el juez incurre en un error grave, que se puede dar dentro del proceso o en el momento en que dicta sentencia, generando perjuicios al afectado. De modo que, es necesario que el daño que se produce por el error

---

<sup>71</sup> Véase Nowak (2005); Medina (2018); Antkowiak (2019), pp. 341-343.

<sup>72</sup> La primera línea jurisprudencial sobre el control de convencionalidad, se presenta en el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile* (2006). Sobre el particular, véase Negishi (2022); Nogueira (2017); Olano (2016); González (2017); Silva (2018).

<sup>73</sup> En el Derecho Internacional dicho principio se extrae del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de mismo modo, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, el cual señala “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.

<sup>74</sup> Para un análisis comparativo de los requisitos de procedencia de la acción por error judicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos véase Isla y Cornelio (2017), pp. 22- 25.

<sup>75</sup> García (1997<sup>2</sup>), p.224.

sea resarcido<sup>76</sup>. No obstante, que la responsabilidad patrimonial del Estado Juzgador tiene su fuente en la resolución judicial (*sentencia judicial condenatoria o sometimiento a proceso*), se debe tener en cuenta que este último término se encuentra obsoleto debido a la reforma procesal penal<sup>77</sup>. Lo anterior, genera un problema debido a que solo sería posible demandar indemnización de perjuicios en los casos de condena y posterior absolución o sobreseimiento.

### 2.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ: CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN COMO LÍMITE A LA RESPONSABILIDAD

La cláusula constitucional estableció que, el condenado o sometido a proceso para obtener una indemnización, una vez absuelto o sobreseído definitivamente debe obtener un pronunciamiento previo de la Corte Suprema en el que se declare que la resolución respectiva ha sido dictada en forma “injustificadamente errónea o arbitraria”<sup>78</sup>. En cuanto a los factores de atribución, Fernández ha señalado: “Así, lo injustificadamente erróneo es la decisión, actuación o conducta que no puede sustentarse en el expediente y que, por ende, constituye un error, pues, tratándose de un procedimiento judicial, su fundamento o explicación no se encuentra en los hechos o en el Derecho que consta en el expediente, si no en consideraciones ajenas a los autos, lo cual, por ese sólo hecho ha de reputarse grave. (...) A su turno, la arbitrariedad debe ser entendida conforme al concepto general con que ella ha sido empleada por el Poder Constituyente a lo largo de todo el Código Político. En este sentido, haber sometido a proceso o condenado a una persona será arbitrario cuando el obrar del juez carezca de motivación, sustento, lógica o razonabilidad, obedeciendo más al capricho o la inquina”<sup>79</sup>.

### 2.4. EXIGENCIAS ESTRICTAS QUE LIMITAN LA POSIBILIDAD DE OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL

La responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional en Chile es un tema arduamente debatido en la doctrina, debido a las exigencias estrictas que limitan la posibilidad de obtener una indemnización al respecto<sup>80</sup>. De acuerdo con la normativa antes referida es predicable la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial solo en las hipótesis definidas por la norma constitucional<sup>81</sup>.

En ese contexto las dos principales limitaciones que se regularon se vinculan a delimitar los casos que pueden ser considerados para efectos de esta autorización o declaración previa. De acuerdo a la primera de ellas, sólo puede ser titular de esta

---

<sup>76</sup> Ballivian (2013), p. 59.

<sup>77</sup> Zúñiga (2008), p. 23.

<sup>78</sup> Sobre la “resolución injustificadamente errónea o arbitraria” véase Precht (2004); Zúñiga (2008), pp. 33-35; Carocca (2002), p. 656; Garrido (1999), pp. 477-478; Hernández (1999), pp. 468-470.

<sup>79</sup> Fernández (2006), p. 270.

<sup>80</sup> Sobre el particular véase Caldera (1985), pp. 335- 364; Garrido (1999), p. 475-476; Carocca (2002), pp. 655-657; Carmona (2004), pp. 307-357; Fernández (2006), p. 334; Zúñiga (2008), pp. 15-41. Ballivian (2013), pp. 53-84; Díaz y Muñoz (2015), pp. 37-60; Lorca (2020), pp. 94-100; Duce (2021), pp. 221-222.

<sup>81</sup> Van Dijk y Sonnemans (2012), p. 693.

acción una persona que hubiera sido “sometida a proceso” o “condenada”. En ambas hipótesis la regla establece que dicha persona tiene que haber sido absuelta o sobreseída definitivamente en cualquier instancia. Además, se establece una exigencia adicional a la decisión judicial que sometió a proceso o condenó, ya que sólo sería procedente demandar civilmente tratándose de resoluciones que la propia Corte Suprema califique como “injustificadamente erróneas o arbitrarias”<sup>82</sup>.

Actualmente este derecho solo procede para personas condenadas y luego absueltas mediante recurso de nulidad o recurso de revisión. Lo anterior, se debe a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en Chile en el año 2000, dado que, con la Reforma se elimina el auto de procesamiento y, con ello, la expresión “sometido a proceso” deja de tener aplicación práctica en la regulación de la acción de indemnización por error judicial. Frente a dicho escenario, tras la Reforma se ha intentado buscar un símil al sometimiento a proceso<sup>83</sup>.

Para acreditar un error judicial, *a prima facie* se requiere sobrepasar la excesiva carga probatoria fijada por la Corte Suprema. Este estándar actual no contempla garantías internacionales destinadas a dar protección al debido proceso, lesionando al Derecho a la libertad personal; rechazando sistemáticamente las acciones impetradas, verificándose un incumpliendo normativo internacional<sup>84</sup>.

El panorama jurisprudencial en Chile sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, ha sido desarrollado paulatinamente por la CS, sin embargo, el tema no es pacífico respecto de errores judiciales que derivaron en una privación de libertad sin condena, especialmente, por la adopción de medidas cautelares personales, en cuyo caso no hay derecho a indemnización de acuerdo al tenor literal de la disposición constitucional.

## 2.5. LA INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN CONDENA: PRIVACIONES DE LIBERTAD ILEGALES O ARBITRARIAS

El encarcelamiento de personas de las cuales no se tiene certeza si serán sancionadas con una pena de prisión efectiva resulta preocupante, lo anterior, por las consecuencias perniciosas que tal encierro produce para el sujeto afectado<sup>85</sup>. Duce y Villarroel afirman que ningún sistema de justicia criminal en el mundo resulta infalible, en efecto, todos están expuestos a la posibilidad de cometer errores<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Duce y Villarroel (2019), pp. 220-221.

<sup>83</sup> Díaz y Muñoz (2015), pp. 40-41.

<sup>84</sup> Para un análisis jurisprudencial véase Carmona (2004); Duce y Villarroel (2019).

<sup>85</sup> Romero (2019), p. 42-58; Escaff *et al* (2013), pp. 291-308; Scott (2010), pp. 9-22.; Campbell y Denov (2004), pp. 139-163; Gorounds (2004), pp. 165-182.

<sup>86</sup> “La prisión sin condena es un tema que, si no se trata con profundidad desde la profundidad de los sistemas y subsistemas sociales como lo reiterativo de seres inocentes, no se llegara al entendimiento desde su extensa dimensionalidad, sea antropológica, jurídica, sociológica y filosófica”. Poma (2021), p.13.

Sin perjuicio, y de acuerdo al objeto de este trabajo nos enfocaremos en aquellos errores que se producen cuando se adoptan decisiones equivocadas en etapas previas al juicio sin llegar a una sentencia condenatoria, este es el caso de personas privadas de libertad a raíz de la adopción de medidas cautelares personales que luego son sobreesididas o absueltas<sup>87</sup>. Como bien refieren Morales y Figueroa, “las más gravosas de estas medidas cautelares son aquellas que implican limitar la libertad ambulatoria de los imputados. En nuestro ordenamiento jurídico, ello puede hacerse mediante arrestos domiciliarios parciales o totales, o decretando sobre el imputado la prisión preventiva”<sup>88</sup>.

Moreno Catena sostiene “que la prisión sin condena es la total privación al inculpado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustentación de un proceso penal”. En el mismo orden, Pablo Sánchez Velarde señala que la prisión preventiva (sin condena) se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal e importa mientras dure el proceso<sup>89</sup>.

En relación a lo anterior, debemos partir de la base que cualquier medida cautelar penal y particularmente la prisión preventiva, reconoce como límite la presunción de inocencia<sup>90</sup>. Entonces debemos preguntarnos ¿Por qué el juez utiliza las medidas más gravosas que establece el ordenamiento jurídico? ¿Cuál es el parámetro que emplea para su adopción? ¿se respeta el derecho a la presunción de inocencia? Para responder a dichas interrogantes, debemos comprender como funciona el sistema de medidas cautelares personales en Chile.

En este sentido, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación respecto de un determinado sujeto<sup>91</sup>, la ley autoriza al fiscal, querellante o la víctima para solicitar dichas medidas, es en este escenario en el que entran en juego los artículos 140 y 155 del CPP.

Así, en primer lugar, si en la especie, se cumplen los presupuestos contemplados en las letras a y b del artículo 140, se deberá debatir la concurrencia de la letra c; el citado literal exige la denominada necesidad cautelar, bajo alguno de sus sub presupuestos, de peligro para la sociedad, para la seguridad del ofendido u/o para el éxito de la investigación, mismos presupuestos se exigen en el encabezado del artículo 155. No obstante, a pesar que la normativa antes referida establece de manera expresa los presupuestos de aplicabilidad de estas medidas, estos no constituyen un mandato absoluto, en efecto, la Excelentísima Corte ha sostenido que “Cabe considerar que si bien el art. 140, letra c) del Código Procesal Penal dispone que para “ordenar la prisión preventiva” del imputado será requisito, entre otros, el que su libertad resulte “peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido”, ello constituye sólo un criterio orientador al juez, que no inhibe de

---

<sup>87</sup> Duce y Villarroel (2019), p. 217.

<sup>88</sup> Morales y Figueroa (2018), p. 1.

<sup>89</sup> Citados por Poma (2021), p. 6.

<sup>90</sup> Manríquez (2020), p. 278.

<sup>91</sup> El inciso 2 del artículo 230 del CPP establece la obligación de formalizar la investigación para efecto de solicitar medidas cautelares.

modo alguno a los Tribunales, incluida esta Corte Suprema, para ponderar, a la luz de los principios fundamentales inspiradores del Código, y la realidad de los antecedentes, la existencia o inexistencia de motivos graves que justifiquen mantener con carácter eventualmente indefinido y durante todo el proceso la privación de libertad de un imputado (...)”<sup>92</sup>.

Dicho razonamiento, permite colegir que los antecedentes existentes deben en primer lugar ser compatibilizados con los principios de, presunción de inocencia, proporcionalidad y *ultima ratio* antes de disponer dichas privaciones de libertad. Por lo que, tal como indica Del Sanz, las reclamaciones de responsabilidad por los daños ocasionados a raíz de la prisión provisional sufrida por quien posteriormente no resulta condenado han ido creciendo al mismo ritmo que se han fortalecido las garantías del proceso penal<sup>93</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la práctica judicial da cuenta de un verdadero uso indiscriminado y sin consideración a dichos principios inspiradores, lo que ha generado una cantidad de casos en los que se han dispuesto dichas medidas sin que, en definitiva, los procesos culminen con una condena. Es por esto, que ante la eventualidad de presentarse dicha situación los perjudicados buscaran un resarcimiento de los perjuicios sufridos a raíz de dicha privación de libertad.

Como se indicó, el derecho a indemnización por error judicial actualmente solo procede para personas condenadas y luego absueltas mediante recurso de nulidad o recurso de revisión. Lo anterior, se debe a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en Chile en el año 2000, con la cual se elimina el auto de procesamiento y, con ello, la expresión “sometido a proceso”. Frente a dicho escenario, se ha intentado buscar un símil al sometimiento a proceso dentro de la normativa actual<sup>94</sup>. Lo anterior, debido a que tal situación podría generar una violación al derecho a la jurisdicción, esto es, el derecho constitucional a obtener de la autoridad competente, usualmente de los tribunales establecidos por la ley, la tutela efectiva del derecho a obtener una reparación por una privación de libertad sin condena<sup>95</sup>. Entonces debemos preguntarnos:

¿El estándar sobre acceso a la justicia en materia de indemnización por privación de libertad sin condena reconocidos en el orden jurídico chileno y en la jurisprudencia nacional, son suficientes y concordantes con los que establece el sistema interamericano o por el contrario la normativa actual resulta insuficiente debido que esta constituye una regla que impone exigencias estrictas que limitan la posibilidad de obtener una indemnización para este tipo de casos?

### 3. ESTÁNDAR UTILIZADO EN MATERIA DE ERROR JUDICIAL POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN CONDENA

Hoy, en lo tocante al tema del error judicial respecto de personas privadas de libertad sin condena en nuestro país, no encuentra una regulación jurídica en particular en la Constitución Política, en razón de que el texto constitucional no

---

<sup>92</sup> Corte Suprema, Rol 4.823-2009, de 15 de julio de 2009.

<sup>93</sup> Del Saz (2014), pp. 56-57.

<sup>94</sup> Díaz y Muñoz, pp. 40-41.

<sup>95</sup> Fernández (2004), p. 100.

contempla esta figura como derecho de la persona imputada que no resulta condenada en una causa penal. Por su parte, a nivel interamericano, encontramos un vacío similar a nuestra realidad normativa.

### 3.1. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD SIN CONDENA Y SU REPARACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERAMERICANA

#### 3.1.1. Postura jurisprudencial en contra de una interpretación extensiva del derecho a indemnización por error judicial

Como se señaló en el apartado anterior, la doctrina nacional, concuerda que el artículo 19 N° 7 letra i, constituye una regla que impone exigencias estrictas que limitan la posibilidad de obtener una indemnización por error judicial. Respecto de las personas privadas de libertad sin condena; la discusión se centra en la expresión “sometimiento a proceso”. En efecto, en los inicios de la Reforma Procesal Penal se aplicó una interpretación restrictiva, no haciendo efectiva la cobertura del precepto constitucional a las medidas cautelares personales contempladas en el CPP. En este orden, respecto de la resolución que decreta la prisión preventiva, ha resuelto el Excmo. tribunal, en sentencia pronunciada el 26 de agosto del año 2008, en la causa caratulada “Soto Vargas con Fisco”, rol ingreso corte N° 5.572-07, rechazar la declaración de indemnización por error judicial, por no concurrir los presupuestos textuales de la norma constitucional:

*“Décimo Cuarto: Que, como ya lo ha sostenido esta Corte Suprema, la norma constitucional transcrita autoriza este procedimiento sólo respecto de quien ha sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia, por resolución que esta Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria. Sobre este particular, en el actual Código Procesal Penal, bajo cuyo imperio se rigió la situación en estudio, no existe la antigua resolución por medio de la cual se sometía a proceso a un inculpado, de manera que esta etapa queda excluida como base de sustentación de una acción indemnizatoria. En consecuencia, sólo sería procedente reclamar el derecho a ser indemnizado, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, respecto de quien hubiere sido condenado en cualquier instancia por sentencia que posteriormente la Corte Suprema declara injustificadamente errónea o arbitraria”<sup>96</sup>.*

En el mismo sentido:

*“Cuarto: (...) que no resulta atinente la denuncia que se hace de grave vulneración o desprecio absoluto de la presunción de inocencia, porque la prisión preventiva no tiene por objeto anticipar el cumplimiento de una condena, sino que simplemente constituye una medida conservadora o de cautela de aquellos intereses que resultan superiores dentro de la investigación de un delito que, en este caso, resulta de la máxima gravedad y que autoriza la restricción de ciertas garantías constitucionales en miras a la prosecución de un fin superior. Es, por ello*

---

<sup>96</sup> Corte Suprema, Rol N° 5.572-2007, de 26 de agosto de 2008.



*mismo, que la prisión preventiva se encuentra limitada a situaciones específicas que deben ser evaluadas en cada caso particular.*

*Quinto: Que en la situación en estudio no se ha dictado sentencia condenatoria sino, por el contrario, tal como lo reconoce el compareciente, el fallo fue absolutorio, razón por la cual, no se ha verificado ninguno de los dos supuestos en los que el Constituyente previó la posibilidad de pronunciar la declaración de existir un error injustificado o la existencia de una resolución arbitraria<sup>97 98</sup>.*

### 3.1.2. Postura jurisprudencial a favor de una interpretación extensiva del derecho a indemnización por error judicial

En los últimos años, la CS ha resuelto interpretar de forma extensiva la norma en comento, sosteniendo que la resolución que ordena una medida cautelar privativa de libertad es injustificadamente errónea al tenor de la letra i del artículo 19 n° 7 de la Carta Fundamental, en efecto, la causa Rol N° 4921-2014, marca un cambio de paradigma en materia de reparación de las personas privadas de libertad sin condena al referir que:

*“Quinto: Que, para resolver adecuadamente sobre la procedencia de la acción deducida, punto controvertido por el Fisco de Chile y por el dictamen de la Sra. Fiscal Judicial, cabe recordar que el fundamento o ratio legis del derecho a ser indemnizado que consagra el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución, es la afectación de la libertad personal del justiciable, pues el aludido derecho a indemnización forma parte del listado de “consecuencias” que el citado precepto constitucional deriva del “derecho a la libertad personal y a la seguridad individual” que asegura “a toda persona”. Consecuencialmente, la alusión que el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución efectúa al sometimiento a proceso obedece precisamente a las generalmente gravosas consecuencias que para la libertad personal del procesado implica su dictación, ya que salvo los casos de excepción en que el juez, por mandato o facultad legal, decreta su libertad provisional, el procesado quedará sujeto a prisión preventiva. Por tanto, si bien no es discutido que el actual procedimiento penal no contempla una resolución jurisdiccional que cumpla la función y conlleve los mismos efectos y cargas procesales para el imputado, que el procesamiento tratado en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, no puede preterirse que la medida cautelar de prisión preventiva - así como las del artículo 155- en el procedimiento regido por el Código Procesal Penal exige, mutatis mutandi, los mismos extremos materiales del antiguo procesamiento, y afecta de la misma manera el derecho a la libertad personal del imputado, con lo cual una interpretación axiológica, garantista y sistemática debe llevar a concluir que dentro de la expresión “someter a proceso” utilizada por el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, se comprende hoy también, a aquellas resoluciones de los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal.*

---

<sup>97</sup> Corte Suprema, Rol N° 3815-2006, de 1 de julio de 2008.

<sup>98</sup> Corte Suprema, Roles N° 4463-2010, de 13 de octubre de 2010; 8462-2010, de 8 de abril de 2011.

*Sexto: Que, por otra parte, el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6, inciso 1°, de la Constitución impide justificar un debilitamiento del derecho de jerarquía constitucional a ser indemnizado del citado artículo 19 N° 7 letra i), por el expediente de un cambio a nivel meramente legal, menos aún si, como arriba se explicó, éste implica sólo sustituir el contexto e iter procesal en que se dicta la resolución que afecta el derecho a libertad personal del sujeto de la persecución estatal, con el objeto de adecuarla a la nueva estructura acusatoria de enjuiciamiento criminal, pero conserva en idénticos términos los extremos materiales esenciales que hacen procedente su pronunciamiento, así como la consecuencia más gravosa que le da identidad y relevancia dentro del proceso, esto es, la privación o restricción de la libertad personal de aquél contra quien recae.*

*Séptimo: Que lo que se viene reflexionando está en consonancia con uno de los principios fundantes del Estado de Derecho, como el de responsabilidad estatal, enunciado en los artículos 6, 7 y 38, inciso 2°, de la Constitución, y en armonía con el derecho convencional de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de obligatoria consideración para el intérprete iusfundamental, por la remisión que formula el inciso 2° del artículo 5° de nuestra Constitución. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, en su artículo 9.5 que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación, disposición que importa no sólo un compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar tal derecho, sino conforme al citado artículo 5, inciso 2°, un deber de promoción, que se traduce en el deber de optar por aquella interpretación del artículo 19 N° 7 letra i), que mayor y más completa protección brinde al derecho tutelado<sup>99</sup>.*

### 3.1.3. Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la indemnización por error judicial

La Corte IDH a la fecha no ha abordado un caso de manera específica, en el que se exponga un desarrollo interpretativo sobre el error judicial debido a que no ha condenado a un Estado por la violación del artículo 10 de la CADH. No obstante, ha tocado el tema de manera sucinta en el “Caso Baena Ricardo vs. Panamá”<sup>100</sup>. En el referido caso la Comisión IDH alegó ante la Corte una violación al artículo 10

---

<sup>99</sup> Corte Suprema, Rol N° 4921-2014, de 9 de junio de 2014. En el mismo sentido: Rol N° 22.356-14, de 20 de abril de 2015; Rol N° 1579-2015, de 8 de julio de 2015; Rol N° 39.368-2017, de 18 de octubre de 2018.

<sup>100</sup> Islas y Cornelio (2017), p. 22. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cirio vs. Uruguay” consideró que existió violación del artículo 10 de la CADH. “E. Derecho a indemnización (artículo 10 de la Convención)”<sup>124</sup>. La Comisión considera que las autoridades uruguayas privaron al Mayor Cirio de su status y beneficios como castigo por criticar las actividades de las fuerzas armadas, en violación de los derechos humanos, e inclusive reconociendo la naturaleza política e ideológica del castigo, no revocaron las resoluciones que lo sancionaron ni brindaron reparaciones completas (restitutio in integrum). Con base en estos hechos, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Tomás Eduardo Cirio, el derecho consagrado en el artículo 10 de la Convención”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 124/06 27 de octubre de 2006, Caso N° 11.500, Tomás Eduardo Cirio vs Uruguay.

de la Convención, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, se constató el error judicial cometido por el Estado de Panamá, pero fundado en el artículo 63<sup>101</sup>, no en el artículo 10 de la Convención, sin perjuicio de hacer una breve referencia a la norma citada<sup>102</sup>. En efecto, en el caso en estudio, los hechos se refieren al despido de 270 empleados públicos y dirigentes sindicales, que habían participado en distintas protestas contra la política gubernamental en reclamo de sus derechos laborales. - Se interpusieron una serie de recursos administrativos. Sin embargo, no se tuvo ningún resultado positivo. Como se puede observar, en el caso citado se desestimó la violación del artículo 10 debido a que, en la especie, no estamos en presencia de las hipótesis que exige la norma, de modo que, podemos resaltar la importancia que se cumplan los criterios de atribución – similar a lo que ocurre en Chile – por cuanto, no cualquier resolución errónea en un determinado proceso judicial hace aplicable el error judicial en los términos exigidos por la CorteIDH.

### 3.2. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES: LA ACTUACIÓN INJUSTIFICADAMENTE ERRÓNEA Y LA ACTUACIÓN ARBITRARIA COMO FUENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En opinión de Navarro, “deberíamos transitar a un estadio positivo en el que, cualquier privación de libertad que no sea seguida por una sentencia condenatoria, genere para el Estado el deber de resarcirla en forma automática”<sup>103</sup>. Sobre el particular, es necesario reiterar que como lo ha señalado el TC, los derechos fundamentales pueden ser limitados cuando el mecanismo utilizado sea el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido. Es por esto, que a nuestro juicio no existen razones de peso para entender que la responsabilidad institucional – Estado Juez – pudiera actuar siempre a todo evento. En este sentido, la Corte Suprema ha desarrollado una serie de criterios de imputación a saber:

Así, en la causa Rol N° 70.829-2016, de 9 de marzo de 2017 sostuvo: *“Cuarto: Que cabe indicar que la declaración que se pretende en estos autos tiene relación con la acción de indemnización de perjuicios que el afectado puede dirigir en contra del Estado, cuando ha sido sometido a proceso, formalizado o condenado en cualquier instancia por resolución declarada injustificadamente errónea o arbitraria. En el caso de las resoluciones impugnadas a través de la solicitud de autos, es posible apreciar que todas ellas cuentan con numerosos elementos de convicción, consistentes en prueba documental y testimonial de lo que se colige que tanto la formalización, como la medida cautelar que le fuera impuesta contaban con*

---

<sup>101</sup> El artículo 63.1 de la CADH establece que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, de 2 de febrero de 2001.

<sup>103</sup> Navarro (2021), p. 13.

el debido sustento en las distintas etapas procesales en que fueron dictadas, sin que pueda ser calificadas como injustificadamente erróneas por la diferente valoración que, en sentencia luego de llevarse a cabo el juicio oral, se otorgó a los medios de prueba allegados”<sup>104</sup>. En sentido similar, en la causa Rol N° 33.813-2017, de 28 de noviembre de 2017, refirió:

*“Sexto:(...) Resolviendo la petición de medida cautelar, y en particular respecto al extremo cuestionado -existencia de los delitos-, el juez declaró “Estaba encerrada la menor y los antecedentes son más que suficientes, se concreta el artículo 140, letras a) y b), dos hechos punibles y la participación, de acuerdo con las declaraciones señaladas por el señor fiscal y por la propia víctima. La víctima no ha sido apremiada ilegítimamente para declarar, sin perjuicio que el día de mañana haya una declaración de credibilidad o no, eso es cuento aparte. Pero por el tiempo y la premura de la detención del imputado es imposible que presente ese antecedente el fiscal el día de hoy”.*

*Séptimo: Que, en este contexto, a juicio de esta Corte, la resolución dictada por el magistrado de garantía, sin perjuicio que está lejos de ser contundente, no puede en el otro extremo calificársele como injustificadamente errónea o arbitraria, pues en relación al requisito discutido por el solicitante, letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la ley demanda únicamente que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito y, en la especie, dichos antecedentes se presentaron (...) Al respecto, esta Corte ha señalado que, “de acuerdo a lo expresado por la Comisión Constituyente en la sesión 119, el error judicial debe ser manifiesto, craso, que es el que no admite excusa ni razón para explicarlo’ y, por su parte, la arbitrariedad, corresponde a un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes y dictado por la sola voluntad o el capricho, o que carezca de motivación o racionalidad” (SCS Rol N° 5572-07 de 26 de agosto de 2008). Pues bien, la resolución en análisis -la que ni siquiera fue apelada u objeto de otro recurso por el defensor del acusado- no puede calificarse en ninguna de esas formas, desde que se adoptó en base a elementos objetivos, principalmente fundándose en la declaración de una víctima que mantuvo invariablemente su versión hasta el juicio oral, por lo que incluso de estimarse equivocada tal decisión, no se trata de un error manifiesto o inaceptable, menos de una decisión antojadiza y carente de razón”<sup>105</sup>.*

Por su parte, y en relación a las expresiones injustificadamente errónea y arbitraria ha señalado:

*“Cuarto: Que para resolver lo propuesto, es conveniente tener en vista que la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos injustificadamente errónea y arbitraria, calificativos que sólo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular o caprichosa, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad (SCS Rol N° 44998-16 de 17 de noviembre de 2016).De igual modo se ha sostenido que debe tratarse de un error craso y manifiesto, que no tenga justificación desde un punto de vista*

<sup>104</sup> Corte Suprema, Rol N° 70.829-2016, de 9 de marzo de 2017.

<sup>105</sup> Corte Suprema, Rol N° 33.813-2017, de 28 de noviembre de 2017.

*intelectual en un motivo plausible, al carecer de un fundamento racional o, por otro lado [cuando] la decisión tenga por base una conducta arbitraria, al ser contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada sólo por la voluntad o el capricho de quienes la disponen (SCS Rol N° 216-98 de 27 de marzo de 1998)”<sup>106</sup>.*

En sentido similar:

*“Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que sólo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.*

*Séptimo: (...) El mero hecho de un fallo absolutorio no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a las que la mantuvieron en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas<sup>107</sup>”.*

En materia de medidas cautelares privativas de libertad se observa una interpretación jurisprudencial restrictiva de esta acción por responsabilidad del Estado juzgador, debido a que respecto de los presupuestos generadores de responsabilidad estatal (actuación arbitraria o injustificadamente errónea) la CS ha mantenido un factor de atribución de responsabilidad estricto, fundado en los siguientes criterios: a) Un fallo absolutorio no transforma automáticamente a la resolución que dispone una medida cautelar personal en injustificadamente errónea o arbitraria; b) tampoco lo será si existieron de antecedentes suficientes que permitieron satisfacer los presupuestos de las letra a y b del artículo 140 del CPP; c) finalmente, se debe verificar la concurrencia de los requisitos tradicionales desarrollados por la jurisprudencia.

Todas estas exigencias, a nuestro entender resultan necesarias para un correcto funcionamiento del sistema procesal penal, ya que, por su intermedio, se advierte un correcto equilibrio entre las exigencias impuestas por la norma constitucional y la concurrencia de situaciones que no alcanzan a constituir un error en los términos propuestos por la basta jurisprudencia en la materia. Así, por ejemplo, una persona imputada por transportar grandes cantidades de droga sin la competente autorización y que luego resulta absuelta por infracción de sus garantías fundamentales en la obtención de evidencia, quedaría excluida de demandar conforme al estándar utilizado por la CS, lo que resulta lógico y necesario

---

<sup>106</sup> Corte Suprema, Rol N° 20.629-2019, de 15 de diciembre de 2020.

<sup>107</sup> Corte Suprema, Rol N° 63.372-2020, de 13 de mayo de 2021.

para mantener la idea de que un hecho de tal magnitud hacia procedente la resolución que decreto la medida cautelar respecto de la persona imputada.

### 3.3. LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL COMO FORMA DE CONCRETAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Como se indicó, antes del pronunciamiento en la causa Rol N° 4921-2014<sup>108</sup>, las personas privadas de libertad por una medida cautelar personal no tenían derecho a un resarcimiento de los perjuicios ocasionados por dicha limitación de su derecho a la libertad ambulatoria. Esto último, generaba una verdadera denegación de justicia por parte del Estado de Chile respecto de este tipo de casos. En otras palabras, no existía una tutela judicial efectiva de sus derechos<sup>109</sup>.

En efecto, en palabras de Marcheco “la tutela judicial efectiva significa, para cualquier titular de alguna situación jurídica subjetiva, la posibilidad de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para defensa y protección de sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier conducta o actuación que pudiera lesionarlos o desconocerlos y obtener una resolución de fondo ajustada a Derecho y su correspondiente ejecución, de conformidad con el ordenamiento jurídico sustantivo y procesal”<sup>110</sup>. Del concepto dado por Marcheco claramente podemos advertir que uno de sus contenidos mínimos es el acceso a la justicia<sup>111</sup>. Desde un punto de vista general, “el acceso a la justicia se refiere al hecho de que la justicia sea abierta por igual a todos, sin barreras discriminatorias de ningún tipo – ya sean económicas, culturales, ideológicas, religiosas, étnicas, de ubicación geográfica, o incluso lingüísticas”<sup>112</sup>. En el mismo sentido, Islas y Díaz lo definen como el “derecho que faculta a toda persona de manera igual, sin exclusión, sin discriminación, para hacer efectivos sus derechos por los mecanismos o recursos judiciales, removiendo así los obstáculos necesarios para alcanzar de manera pronta la justicia”<sup>113</sup>.

Desde una dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. Así a nivel internacional se encuentra recogido en los arts. 8 y 10 de la DUDH y en los arts. 2 y 14 del PIDCP; Por su parte, en el SIDH, el derecho de acceso a la justicia está consagrado principalmente en los arts. 8 y 25 de la CADH. Esta última fuente normativa y la doctrina que emana de ella, complementada e interpretada por la jurisprudencia de la CorteIDH ha reconocido el acceso a la justicia como derecho fundamental, dotándolo de contenido, y fijando los principios y estándares que permiten su aplicación más eficaz<sup>114</sup>. Bernaldes sostiene que a partir del año 2002 la

---

<sup>108</sup> Corte Suprema, Rol N° 4921-2014, de 9 de junio de 2014.

<sup>109</sup> Un breve análisis del significado de la expresión en Argés (2018), pp. 75-77. Sobre el término en el ámbito de los tratados internacionales de derechos humanos véase Marcheco (2020), pp. 93-94. Una mirada desde la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile en Bordalí (2011).

<sup>110</sup> Marcheco (2020), p. 95.

<sup>111</sup> Bordalí (2011), p. 335.

<sup>112</sup> Ramos (2015), p. 57.

<sup>113</sup> Islas y Díaz (2016), p. 50.

<sup>114</sup> Bernaldes (2019), p. 278.

CorteIDH viene en la línea de considerar a los dos artículos, el 8º y el 25 de la CADH, como la fuente del derecho de acceso a la justicia, adoptando una tesis de complementariedad e integración entre ambas normas<sup>115</sup>. En efecto, en el “caso Las Palmeras vs. Colombia”, en el párrafo 65 se expresa: “65. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”<sup>116</sup>.

Para Cançado, el alcance del derecho de acceso a la justicia “(...) no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional, y encuéntrese adyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 8º y 25), además de permear el derecho interno de los Estados Partes (...)”<sup>117</sup>.

De este modo, en el artículo 8º de la CADH encontramos el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia, pero este deberá complementarse e integrarse con el derecho consagrado en el artículo 25 de la CADH, ya que el primero pierde sentido si a la vez no existe un recurso efectivo para acceder a los tribunales, ya que solo así, podemos hablar del derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión<sup>118</sup>.

Este conjunto de derechos reconocidos a nivel internacional tiene por objeto garantizar a los individuos el acceso a un órgano jurisdiccional para la protección de sus derechos fundamentales, el que ha sido considerado por una parte de la doctrina como un derecho humano e imperativo<sup>119</sup>; una garantía indiscutible de todos los demás derechos humanos debido a que su vigencia y la efectividad depende de que se garantice un acceso libre de obstáculos hacia el sistema judicial<sup>120</sup>. En efecto, como refiere Ramos se trata de “una especie de “derecho bisagra”, en cuanto permite dar efectividad a los distintos derechos, civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, abriendo el camino para reclamar su cumplimiento y así garantizar la igualdad y la no discriminación”<sup>121</sup>.

Sin embargo, no basta con el hecho de contar con un procedimiento formal reconocido en el ordenamiento jurídico, si este no es un mecanismo efectivo en la tutela del respectivo derecho como ocurre en el caso en estudio. Por este motivo la Corte IDH ha sostenido en reiteradas oportunidades que la existencia de un derecho a la tutela judicial efectiva implica que “la obligación del Estado de proporcionar un

---

<sup>115</sup> Bernales (2019), pp. 285-288.

<sup>116</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras Vs. Colombia, de 6 de diciembre de 2001.

<sup>117</sup> Cançado (2012), pp. 297-298.

<sup>118</sup> Bernales (2019), p. 284.

<sup>119</sup> Argés (2018), p. 86; Carrillo (1976), pp. 279-285; Marín (1970), pp. 77-80.

<sup>120</sup> Argés (2018), p. 86.

<sup>121</sup> Ramos (2015), pp. 59-60.

recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son "verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación"<sup>122</sup>.

Conforme a lo anterior, consideramos que las obligaciones internacionales contenidas en los instrumentos que componen el sistema interamericano de derechos humanos demuestran la necesidad de que los Estados cumplan un principio básico de un Estado de Derecho, esto es, que garanticen mecanismos efectivos y eficaces en el acceso a la justicia, consolidándolo como un derecho esencial en la obtención de justicia<sup>123</sup>. De este modo, la interpretación desarrollada desde el año 2014 por la CS viene a concretar y garantizar el derecho al acceso a la justicia que tanto se extrañaba en materia de error judicial respecto de las personas privadas de libertad sin condena<sup>124</sup>, permitiendo un real resarcimiento en los términos exigidos por la CorteIDH<sup>125</sup>.

#### 3.4. TOMA DE POSTURA: PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

El Estado en cuanto persona jurídica es responsable de los daños que cause como consecuencia de su actividad judicial siempre que se cumplan los criterios de atribución que contempla la normativa constitucional. Esto implica, que en la especie la responsabilidad del Estado-Juez por error judicial solo será procedente en las hipótesis que contemplo expresamente el constituyente. No siendo procedente en consecuencia recurrir a la regulación general para demandar un error judicial en materia penal.

A nuestro juicio la prisión sin condena en el Código Procesal Penal, se traduce en aquellas medidas cautelares privativas de libertad, las que son consideradas por la doctrina como un instrumento<sup>126</sup>. De modo que, su propósito consiste en asegurar la eficacia del proceso y que debe proceder, solo cuando sea absolutamente indispensable para asegurar sus fines. Es de vital importancia que los jueces, a la hora de instruir una prisión preventiva tengan presente la realidad social, penitenciaria, el sistema carcelario, el problema de la sobrepoblación, para así adoptar una decisión razonable y proporcional<sup>127</sup>.

En 1979, el profesor Domingo Hernández resaltaba la preocupación por aquellas personas sujetas a prisión preventiva que luego eran dejados en libertad sin una condena, realizando las siguientes preguntas ¿tiene derecho el afectado a

---

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, de 27 de junio de 2012. En sentido similar, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, de 28 de noviembre de 2007.

<sup>123</sup> Marullo y Romero (2018), p. 104.

<sup>124</sup> Buergenthal y Cassell (1998), p. 560.

<sup>125</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, de 27 de noviembre de 1998; caso Mendoza y otros con Argentina, de 14 de mayo de 2013.

<sup>126</sup> Calamandrei (2005), pp. 44-45.

<sup>127</sup> Poma (2021), p.15.



reclamar una indemnización de perjuicios? ¿siempre o solo en casos extremos?<sup>128</sup>. No obstante, dicha reflexión, el error al decretar la medida cautelar de prisión preventiva no fue objeto de regulación en la Constitución de 1980, ya que, como se puede observar, los presupuestos de atribución del error judicial solo se refieren a un error injustificado o arbitrario en el “sometimiento a proceso” o “condena”.

Sin perjuicio de ello, el vacío existente en este punto en la redacción del art. 19 N° 7 letra i) de la Constitución<sup>129</sup>, no puede ser óbice para la obtención de una reparación de los perjuicios sufridos a raíz de la adopción de medida cautelares privativas de libertad en personas que posteriormente no son condenadas<sup>130</sup>.

El alcance del “error judicial” en materia de medidas cautelares privativas de libertad sigue siendo definido conforme a un alto estándar, por lo que la reciente jurisprudencia no presenta una innovación en la materia<sup>131</sup>. En efecto, como se observa, se sigue citando por la Corte Suprema lo expresado por la Comisión Constituyente en la sesión 119, en cuanto el error judicial debe ser manifiesto, craso, que es el que no admite excusa ni razón para explicarlo y, por su parte, la arbitrariedad corresponde a un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes y dictado por la sola voluntad o el capricho.

No obstante, las estrictas exigencias contenidas en la norma constitucional, la Excelentísima Corte, tal cual propone Díaz y Muñoz, ha hecho equivalente a la expresión “sometido a proceso” las medidas cautelares de prisión preventiva y arresto domiciliario, debido a que sus efectos son similares a la encargatoria de reo del antiguo Sistema Procesal Penal, en particular, el adelantamiento de los efectos punitivos de la pena<sup>132</sup>.

En efecto, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en esta materia ha experimentado un giro radical. Desde el año 2014 nuestro máximo Tribunal ha efectuado una interpretación progresiva del concepto “sometido a proceso” entendiendo que aquella comprende la resolución judicial que ordena la medida cautelar de prisión preventiva, pues exige “los mismos extremos materiales del antiguo procesamiento, y afecta de la misma manera el derecho a la libertad personal del imputado, con lo cual, una interpretación axiológica, garantista y sistemática debe llevar a concluir que dentro de la expresión “someter a proceso” utilizada por el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, se

---

<sup>128</sup> Hernández (2016), p. 188.

<sup>129</sup> Para el profesor Miguel Ángel Fernández, “el Poder Constituyente tuvo el cuidado de no emplear la expresión auto de procesamiento, sino que utiliza una expresión más amplia, comprensiva del proceso penal en su integridad, como ocurre con el sometido a proceso”. Para el autor se puede colegir que de la historia fidedigna de la norma constitucional no se quiso reducir al auto de procesamiento, por lo que la interpretación estricta realizada por la Corte Suprema de la expresión sometimiento a proceso como sinónimo de auto de procesamiento no se condice con la historia y espíritu de la disposición. Lo que permite entender que la locución *sometido a proceso* tiene un alcance más amplio, el que puede abarcar tanto la prisión preventiva como el arresto domiciliario o inclusive la formalización de la investigación. Fernández (2001), pp. 290-291.

<sup>130</sup> Fernández (2001), p.291.

<sup>131</sup> Zúñiga (2008), p. 33.

<sup>132</sup> Díaz y Muñoz (2015), p. 41.

comprende hoy también, a aquellas resoluciones de los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal”<sup>133</sup>.

Sin embargo, creemos que la solución no radica en asimilar la expresión sometimiento a proceso a la resolución que decreta medidas cautelares privativas de libertad, por cuanto a nuestro juicio, la solución es la planteada por el profesor Miguel Ángel Fernández, el cual afirma que el enunciado “*sometido a proceso*” debe ser interpretado en sentido amplio, esto es, que haya sido sujeto a un proceso penal, cualquiera sea la resolución que le haya afectado (detención, prisión preventiva, arresto domiciliario entre otras) pues solo esa interpretación resulta concordante con la Carta Fundamental y su historia fidedigna, como también los principios inspiradores del Código de Enjuiciamiento Penal<sup>134</sup>.

En efecto, como refiere el autor, el Poder Constituyente tuvo el cuidado de no emplear la expresión auto de procesamiento, sino que prefirió utilizar una expresión más amplia, comprensiva del proceso penal en su integridad, como ocurre con el sometido a proceso”. Para el autor se puede colegir que de la historia fidedigna de la norma constitucional la expresión no se quiso reducir al auto de procesamiento, por lo que la interpretación estricta realizada por la Corte Suprema no se condice con la historia y espíritu de la disposición. Lo que permite entender que la locución *sometido a proceso* tiene un alcance más amplio, el que puede abarcar tanto la prisión preventiva como el arresto domiciliario<sup>135</sup>.

Debido a la confusión existente en la jurisprudencia respecto del sentido de la expresión sometido a proceso, concordamos con Zúñiga en cuanto a que existe una necesidad de *Constitutione ferenda* de reformar la Carta en el literal i) del N° 7, artículo 19, para adecuarlo a un estándar garantista<sup>136</sup>. Esto por cuanto, los Estados están obligados a respetar el derecho a la indemnización por error judicial reconocido en el artículo 10 de la Convención, en relación con el artículo 9 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizando su eficacia sin restricciones estrictas que imposibiliten su real y efectivo ejercicio. Esta obligación que pesa sobre el Estado, impone el deber de reglamentarlo en su derecho interno, sin más limitaciones que las que impone el propio sistema interamericano, en este sentido, proponemos la siguiente formulación a saber:

*“Toda persona imputada en un proceso penal que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será indemnizada por los daños materiales y morales que le ocasionare dicho proceso, cuando la Corte Suprema declare que en este último se han dictado resoluciones erróneas, ilegales o arbitrarias. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica”.*

---

<sup>133</sup> Cordero (2016), p. 22.

<sup>134</sup> Fernández (2001), p. 295.

<sup>135</sup> Fernández (2001), pp. 290-291.

<sup>136</sup> Zúñiga (2008), p. 36.

Esta propuesta de reforma a nuestro juicio es concordante con un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y responde a la lógica que, frente a las violaciones de derechos humanos, los individuos deben contar con recursos y acciones judiciales efectivos para su protección. Lo antes dicho se debe a la vinculación del poder judicial – Estado Juez – a los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales. Así como a la doctrina y jurisprudencia interpretativa desarrollada por la CorteIDH<sup>137</sup>.

## CONCLUSIÓN

El error judicial respecto de personas privadas de libertad por medidas cautelares personales, que luego no son condenadas en nuestro país, no encuentra una regulación jurídica en particular en la Constitución Política. Desde la entrada en vigencia del CPP se ha debatido por la doctrina y jurisprudencia respecto a los alcances de la cláusula que regula la denominada indemnización por error judicial contemplada en el artículo 19 n° 7 letra i) de la Constitución.

Como da cuenta su texto, esta norma contempla dos hipótesis en que dicha regla establece que se hace procedente dicha acción. Estas son cuando la persona hubiera sido “sometida a proceso” o “condenada”. En ambos casos la regla exige que dicha persona luego haber sido absuelta o sobreseída definitivamente en cualquier instancia requiere que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria dicha resolución.

Analizadas las decisiones de nuestra Corte Suprema desde el año 2014 en adelante, podemos observar un cambio en la materia, esto es, existe un asentamiento de una nueva doctrina jurisprudencial respecto a los alcances del artículo 19 n° 7 letra i) de la Constitución. Así, a través de una interpretación axiológica, garantista y sistemática concluyen que dentro de la expresión “someter a proceso” empleada por el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, se comprende también, a aquellas resoluciones de los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal.

De este modo, la jurisprudencia ha efectuado una interpretación progresiva del concepto entendiendo que aquella comprende las resoluciones judiciales que ordenan medidas cautelares privativas de libertad, debido a que exige los mismos extremos materiales del antiguo procesamiento, y afecta de la misma manera el derecho a la libertad personal del imputado.

Por su parte, la reparación por condenas erróneas y privaciones de libertad ilegales ha sido recogida como un derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De lo anterior se desprende en específico que el error judicial esta válidamente aceptado por Chile de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 de la Constitución Política, debido a que esta disposición hace aplicable los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes a nivel interno, mediante el llamado control de convencionalidad.

---

<sup>137</sup> Ayala (1998), p. 154.

En consecuencia, conforme al principio *Pacta Sunt Servanda* el Estado debe respetar el art.14 N°6 del PIDCP; el art.10 de la CADH y el art. 6 de la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, debido a que estos amparan el ejercicio de esta acción como un derecho humano.

Conforme al panorama anterior, la persona que estuvo sujeta a prisión preventiva o arresto domiciliario y luego no fuere condenada, podrá recurrir ante la justicia con el objeto de buscar una reparación de los perjuicios ocasionados por la privación de su libertad personal. De este modo, ambas medidas cautelares a nuestro juicio constituyen supuestos de error judicial de modo que, quien es sujeto pasivo de un error judicial al ser privado de su libertad por la aplicación de una medida cautelar personal podrá deducir la acción de indemnización contra el Estado por los perjuicios sufridos conforme lo dispone el artículo 19 n° 7 letra i) de la CPR.

Sin perjuicio de la mantención de un alto estándar en materia de criterios de atribución, el desarrollo jurisprudencial que ha adoptado la Corte Suprema a nuestro entender permite concretar y garantizar el derecho al acceso a la justicia en materia de error judicial respecto de las personas privadas de libertad sin condena, permitiendo un real resarcimiento en los términos exigidos por la Corte IDH.

En este sentido la nueva línea jurisprudencial responde a la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial que no se reduzca simplemente a la mera existencia de un procedimiento formal, sino que este permita garantizar que este mecanismo sea efectivo para establecer si ha habido o no una violación de la libertad personal y para proporcionar una reparación integral de los daños causados.

Como ya indicamos, la solución al problema planteado, a nuestro entender es la modificación de la norma en análisis, de manera tal, que haga efectiva la responsabilidad del Estado, en aras a obtener la indemnización de los errores judiciales en los casos en que existan personas privadas de libertad por medidas cautelares – prisión preventiva y arresto domiciliario entre otras – que luego no son condenadas.

En definitiva, una reforma en tal sentido lograría que la acción indemnizatoria cobre plena aplicación en hipótesis más amplias que las actuales, por lo que, proponemos la siguiente formulación a saber:

*“Toda persona imputada en un proceso penal que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será indemnizada por los daños materiales y morales que le ocasionare dicho proceso, cuando la Corte Suprema declare que en este último se han dictado resoluciones erróneas, ilegales o arbitrarias. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica”.*

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

Antkowiak, Thomas (2019): “Derecho a reparación”, en: Steiner, Christian; Fuchs, Marie-Christine (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, 2ª ed. (Fundación Konrad Adenauer), pp. 341-343.

Argés, Joaquín (2018): “El acceso a la justicia concebido como Derecho Humano imperativo (ius cogens)”, en *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia* (Vol. 3, N°.8), pp. 73-92.

Asencio Hernández, Félix, Cerda Quinteros, Victoriano (1999). “La Prisión Preventiva en el Nuevo Procedimiento Penal: ¿Base de un Sistema Acusatorio o Continuación del Sistema Inquisitivo?”, [fecha de consulta: 15 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/25769>].

Ayala Corao, Carlos (1998): “La jerarquía de los tratados de derechos humanos”, en Méndez, Juan E., y Cox, Francisco (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 137-154.

Ballivian Searle, Pedro (2013). “Responsabilidad del Estado por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público: análisis comparativo y jurisprudencial”, [fecha de consulta: 15 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200003>].

Bernales Rojas, Gerardo (2019). “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, [fecha de consulta: 15 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>].

Bordalí Salamanca, Andrés (2011). “Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Tutela Judicial”, [fecha de consulta: 15 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>].

Buergenthal, Thomas y Cassell, Douglas (1998): “The future of the Inter-American Rights System”, en Méndez, Juan E., y Cox, Francisco (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 539-571.

Calamandrei, Piero (2005): *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares* (Editorial ARA Editores. Lima), 246 pp.

Caldera Delgado, Hugo (1985). “Interpretación que la Corte Suprema ha dado a la norma constitucional sobre indemnización del error judicial”, [fecha de consulta: 17 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i37/38.43712>].

Campbell, Katryn, Denov, Myriam (2004): "The burden of innocence: coping with a wrongful imprisonment", *Canadian Journal of Criminal Law and Criminal Justice* (N° 46), pp. 139-163.

Cançado Trindade, Antonio (2012): *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), 574 pp.

Candía Falcón, Gonzalo, Urbina Molfino, Francisco (2017). "Estado de Derecho y Control Jurisdiccional: Desafíos y Tenciones", [fecha de consulta: 17 de abril de 2023]. [Disponible en: [https://derecho.uc.cl/images/old/stories/noticias/2022/3\\_Marzo/REVISTA\\_DEREC\\_HO\\_2018\\_BUENA.pdf](https://derecho.uc.cl/images/old/stories/noticias/2022/3_Marzo/REVISTA_DEREC_HO_2018_BUENA.pdf)].

Carrillo Salcedo, Juan Antonio (1976): *Soberanía del Estado y Derecho Internacional* 2ª ed., (Editorial Tecnos, Madrid). 448 pp.

Carmona Santander, Carlos (2004): "La responsabilidad del Estado-juez: Revisión y proyecciones", en *Revista de Derecho Público* (Vol. 66), pp. 307-357.

Carocca Pérez, Alex (2002). "Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile", [fecha de consulta: 17 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200021>].

Cea Egaña, José Luis (2012): *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Tercera Edición. Revisada, actualizada y ampliada* (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile).

Cerda San Martín, Rodrigo (2020): "El trato de inocente y la privación de libertad cautelar. Garantías de una decisión razonable en tiempos de pandemia", en *Revista de la Justicia Penal* (N°.14), pp. 159-202

Cifuentes Muñoz, Eduardo (1999): "Libertad Personal", en *Revista Ius et Praxis* (Vol. 5, N°.1), pp. 121-163.

Cordero Quinzacara, Eduardo (2016): "La ampliación del régimen de responsabilidad del Estado Juez, a propósito de las sentencias de la Corte Suprema en los casos de las medidas cautelares privativas de libertad y los errores judiciales fuera del ámbito penal", en *Libertad y Desarrollo* (N°.12), pp.15-35.

Del Saz, Silvia (2014): "La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado", en *Revista de Administración Pública* (N°.195), pp. 55-98.

Díaz Leiva, Nataly, Muñoz Olivares, Pamela (2015): "La responsabilidad del Estado-Juez: Buenas razones para proponer una acepción amplia de error judicial en Chile", en *Revista de Derecho Público* (Vol. 83, N°. 2), pp. 37-60.

Duce Julio, Mauricio (2015<sup>a</sup>). "La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013", [fecha de consulta: 17 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100006>].

Duce Julio, Mauricio (2015<sup>b</sup>): “Algunas lecciones a partir de cuatro casos de condena de inocentes en Chile”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (Año 22, N°. 1), pp. 149-208.

Duce Julio, Mauricio (2021). “La indemnización por condenas erróneas: una visión desde el derecho comparado”, [fecha de consulta: 17 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100220>].

Duce Julio, Mauricio; Villarroel Villarroel, Romina (2019). “Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los años 2006-2017”, [fecha de consulta: 17 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200216>].

Escaff, Elías, Estévez, María Ignacia, Feliú, María de la Paz, Torrealba, Camila (2013): “Consecuencias psicosociales de la privación de libertad en imputados inocentes”, en *Revista Criminalidad* (Vol. 55, N°3), pp. 291-308.

Fernández Fernández, Vicente (2021). “Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, [fecha de consulta: 18 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200271>].

Fernández González Miguel Ángel (2006): *La Nueva Justicia Penal Frente a la Constitución* (Editorial Lexis Nexis, Santiago), 334 pp.

Fernández González, Miguel Ángel (2002). “Aspectos Constitucionales de la nueva ley de OPAS”, [fecha de consulta: 18 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/41613283>].

Fernández González, Miguel Ángel (2004): “Derecho a la jurisdicción y debido proceso”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 2, N°.1), pp. 99-121

Fernández González, Miguel Ángel (2010). “La aplicación por los tribunales chilenos del derecho internacional de los derechos humanos”, [fecha de consulta: 18 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000100016>].

Fernández, González, Miguel Ángel (2001). “Indemnización por error judicial en la perspectiva judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal”, [fecha de consulta: 18 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2189>].

Ferrer Beltrán, Jordi (2010): “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en *Revista Maestría en Derecho Procesal* (Vol. 4, N°. 1), 26 pp.

García Mendoza, Hernán (1997): *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial* (Santiago: Conosur), 224 pp.

García Ramírez, Sergio (1997): “Los derechos humanos en la persecución penal”, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México*, pp. 499-535.

Garrido Montt, Mario (1999). "La Indemnización por Error Judicial en Chile", en *Revista Ius et Praxis* (vol. 5, N°. 1), pp. 473-482. perspectiva judicial en la perspectiva del nuevo procedimiento penal", [fecha de consulta: 19 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=19750119>].

González Domínguez, Pablo (2017). "La Doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiaridad", [fecha de consulta: 18 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003>].

González García, Hernán (1999). "La libertad personal y la seguridad individual en la balanza del juez", [fecha de consulta: 18 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750113>].

Gorounds, Adrian, "Psychological consequences of wrongful convictions and imprisonment", *Canadian Journal of Criminal Law and Criminal Justice*, N° 46 (2004), pp. 165-182.

Gray, Cynthia (2004): "The Line Between Legal Error and Judicial Misconduct: Balancing Judicial Independence and Accountability," *Hofstra Law Review* (Vol. 32: Iss. 4, Article 11), pp. 1245-1280.

Gross, Samuel, et al (2014): "Rate of false convictions of criminal defendants who are sentenced to death", *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America* (Vol. 11, N°. 20), pp.7230-7235.

Hernández Emparanza, Domingo (1999): "Error judicial: Ensayo de interpretación constitucional", en *Revista Ius et Praxis* (Vol. 5, N°. 1), pp. 461-472.

Hernández Emparanza, Domingo (2016): "Indemnización del error judicial", en *Revista De Derecho Público* (Nros. 25/26), pp. 187-198.

Ibáñez, Perfecto Andrés (1996): "Presunción de inocencia y prisión sin condena", en *Cuadernos de derecho judicial* (N°. 18), pp. 13-46.

Islas Colín, Alfredo y Díaz-Alvarado, Alejandra (2016): "El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial", en *Prospectiva Jurídica*, UAEM (Año 7, N°. 14), pp. 47-60.

Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (2017): "Error Judicial", en *Revista Boliviana de Derecho* (N°. 24), pp. 18-37.

Jara Müller, Juan Javier (1999): "Principio de inocencia. El Estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal", en *Revista de Derecho*, (Universidad Austral), pp. 41- 58.

Llobet Rodríguez, Javier (2009): "Prisión preventiva, Presunción de inocencia y proporcionalidad en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica", en *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica* (N°. 1), pp.161-220.



Lorca Ferreccio, Rocio (2020). “Libertad personal y seguridad individual. Una revisión del artículo 19 número 7 de la Constitución Política de Chile”, [fecha de consulta: 20 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.57833>].

Manríquez Oyaneder, Jaime (2020). “Prisión preventiva y error judicial probatorio”, [fecha de consulta: 21 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200275>].

Marcheco Acuña, Benjamín (2020). “La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana”, [fecha de consulta: 19 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>].

Marín González, Juan Carlos (2002). “Las medidas cautelares en el nuevo Código Procesal Penal chileno”, [fecha de consulta: 21 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://doi.org/10.5354/rej.v0i1.14971>].

Marín López, Antonio (1970): “Las normas imperativas en Derecho Internacional”, en Estudios de Derecho Internacional Público y Privado: Homenaje al profesor Luis Sela Sampil, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Oviedo, pp. 61-80.

Marullo, María, Romero, Jessica (2018): “El derecho a la indemnización por error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia: el caso de México”, en *Anuario De Derechos Humanos* (Nº.14), pp. 101–113.

Medina Quiroga, Cecilia (2018): *La Convención Americana de Derechos Humanos: teoría y jurisprudencia* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales), 500 p.

Morales Peillard, Ana María, Figueroa Ossa, Ulda (2018): “El uso de la prisión preventiva en Chile (2018)”, en Fundación Paz Ciudadana. 16 pp.

Navarro Dolmestch, Roberto (2021). “La “actuación injustificadamente errónea” y la “actuación arbitraria” como fuentes de responsabilidad del Estado en el sistema chileno de persecución penal”, [fecha de consulta: 22 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://doi.org/10.32457/rjyd.v4i1.537>].

Negishi, Yota (2022): *Conventionality control of domestic law: constitutionalised international adjudication and internationalised constitutional adjudication*, 1st edition. (Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft; volume 312) (Nomos eLibrary), 252 pp.

Nieva Fenoll, Jordi (2016): “La Razón de ser de la presunción de inocencia”, en *InDret* (Vol. 1), 23 pp.

Nogueira Alcalá, Humberto (2002). “La libertad personal y las dos caras del Jano en el ordenamiento jurídico chileno”, [fecha de consulta: 24 de abril de 2023]. [Disponible en: <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2787>].

Nogueira Alcalá, Humberto (2005). “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, [fecha de consulta: 24 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>].

Nogueira Alcalá, Humberto (2017): “El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos”, en *Revista de Derecho Universidad Católica de Uruguay* (Nº. 15), pp. 143-200.

Nowak, Manfred (2005): U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary (Germany, N.P Engel Publisher), 1277 pp.

Oberg Yáñez, Héctor (2005): “Privaciones y restricciones de libertad”, en *Revista Actualidad Jurídica* (Nº. 11), pp. 245-253.

Olano García, Hernán (2016). “Teoría del control de convencionalidad”, [fecha de consulta: 24 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000100003>].

Oliver Calderón, Guillermo (2019): “Dos proyecciones de la teoría del delito en la imposición de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº53), pp. 177-197.

Oviedo Soto, Tarcisio (1982): “La Responsabilidad del Estado frente al error judicial”, en *Revista de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)*, pp. 293-316.

Pereira Anabalón, Hugo (2003): "la responsabilidad del estado por error judicial", en *gaceta jurídica* (Nº. 275), pp. 7-15.

Poma Ruiz, Fritner (2021): “La prisión sin condena, una práctica barbarie del siglo XXI Un análisis desde la filosofía penitenciaria”, en *Revista Pensamiento Penal* (Nº. 405), 17 pp.

Precht Pizarro, Jorge (2004): "Resolución injustificadamente errónea o arbitraria en la indemnización por error judicial", en *Estudios Constitucionales* (Vol. 2, Nº.1), pp. 175-180.

Ramos Rollón, Marisa (2015): “Algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el acceso a la justicia”, en *El Acceso a la Justicia en América Latina: Retos y Desafíos*. Editores: Helen Ahrens; Juan Carlos Sainz-Borgo y Francisco Rojas Aravena. – San José, C.R.: Universidad para la Paz, pp. 57-80.

Risingerl, Michael (2007): “Innocent convicted: an empirically justified wrongful conviction rate”, *The Journal of Criminal Law and Criminology* (vol. 97, Nº.3), pp. 761-806.

Romero Miranda, Alejandro (2019): “Prisionización: estructura y dinámica del fenómeno en cárceles estatales del sistema penal chileno”, en *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad* (Nº. 24), pp. 42-58.

Scott, Leslie (2010): "It never ends: the psychological impact of wrongful convictions", *American University Criminal Law Brief* (Vol. 5, n° 2), pp. 10-22.

Silva Abbott, Max (2018). "¿Es realmente viable el control de convencionalidad?", [fecha de consulta: 22 de abril de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300717>].

Tórtora Aravena, Hugo (2010). "Las limitaciones a los derechos fundamentales", [fecha de consulta: 17 de mayo de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>].

Van Dijk, Frans; Sonnemans Joep (2012): "Errors in Judicial Decisions: Experimental Result". *Journal of Law, Economics, & Organization* (Vol. 28, N°. 4), pp. 687-716.

Vial Alamos, Jorge (2002): "Las medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal", en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 29, N°. 2), pp. 231-245.

Yoo, John; Prakash, Saikrishna (2003): "The Origins of Judicial Review". *The University of Chicago Law Review* (Vol. 70, N°. 3), pp. 887-982.

Zúñiga Urbina, Francisco (2008): "La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional. Regulación infraconstitucional y jurisprudencia", [fecha de consulta: 21 de mayo de 2023]. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002008000100002>].

#### Jurisprudencia citada

##### Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Suárez Rosero vs. Ecuador* (1997): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (fondo). Serie C N°. 35, párr. 74, inciso d).

*Loayza Tamayo con Perú* (1998): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y costas. Serie C N°. 42, párrs. 123-124.

*Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 72, párrs. 194-213.

*Las Palmeras Vs. Colombia* (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 6 de diciembre de 2001 (Fondo) párr. 65.

*Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* (2004): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de julio de 2004 Fondo (Reparaciones y Costas). Serie C N°. 110, párr. 82.

*Tibi Vs. Ecuador* (2004): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°. 114, párr. 97.

*Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay* (2004): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°. 112, párr. 223.

*Palamara Iribarne Vs. Chile* (2005): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N°. 135, párr. 196.

*García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* (2005): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N°. 137, párr. 104.

*Pueblo Saramaka Vs. Surinam* (2007): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 172, párr. 177.

*Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (2010): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°. 220, párr. 80.

*López Mendoza Vs. Venezuela* (2011): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas). Serie C N°. 233, párrs. 126-132.

*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Serie C N°. 245, párr. 261.

*Mendoza y otros Vs. Argentina* (2013): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 14 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C N°. 260, párr. 314.

#### Corte Suprema de Chile

*Margarita del Carmen Venegas con Fisco* (2008): Corte Suprema, 1 de julio de 2008 (Acción por error judicial), c. 4-5.

*Soto Vargas con Fisco* (2008): Corte Suprema, 26 de agosto del 2008 (Acción por error judicial), c. 14.

*Egon Hoffmann Soto y Ezzio Olivieri Díaz con Juez de Garantía de San Bernardo* (2009): Corte Suprema, 13 de enero de 2009 (Acción de amparo), c. 4.

*Juan Cristóbal Costa Contreras, Reinaldo Torres Pizarro con Corte de Apelaciones de San Miguel* (2009): Corte Suprema, 15 de julio de 2009 (Acción de amparo), c. 2.

*Marilén del Carmen Valdés Ortiz con Fisco* (2010): Corte Suprema, 13 de octubre de 2010 (Acción por error judicial), c. 5.

*Marcelo Walter Ravanales Tapia con Fisco* (2011): Corte Suprema, 8 de abril de 2011 (Acción por error judicial), c. 5.

*Flores Fortunatti con Fisco* (2014): Corte Suprema, 9 de junio del 2014 (Acción por error judicial), c. 5.

*Elías Ricardo Cartes Parra con Fisco* (2015): Corte Suprema, 20 de abril de 2015 (Acción por error judicial), c. 4.

*Leonardo General Chavarría con Fisco* (2015): Corte Suprema, 8 de julio de 2015 (Acción por error judicial), c. 4-10.

*Alejandro Octavio Aguilar Campos con Consejo de Defensa del Estado* (2017): Corte Suprema, 9 de marzo de 2017 (Acción por error judicial), c. 4.

*Ernesto Lincoyam Llaitul Pezoa con Juzgado de Garantía de Temuco* (2017): Corte Suprema, 19 de octubre de 2017 (Acción de amparo), c. 2.

*Álvaro Enrique González Opazo con Consejo de Defensa del Estado* (2017): Corte Suprema, 28 de noviembre de 2017 (Acción por error judicial), c. 6-7.

*Daniel Andrés Berríos López con Fisco* (2018): Corte Suprema, 18 de octubre de 2018 (Acción por error judicial), c.5.

*Israel Ignacio Briceño Pinto con Consejo de Defensa del Estado* (2020): Corte Suprema, 15 de diciembre de 2020 (Acción por error judicial), c. 4.

*Inallado Sánchez Julio con Corte de Apelaciones de Santiago* (2021): Corte Suprema, 22 de enero de 2021 (Acción de amparo), c. 2.

*José Manuel Sarabia Ocajo con Consejo de Defensa del Estado* (2021): Corte Suprema, 13 de mayo de 2021 (Acción por error judicial), c. 6-7.

*López Fernández Nicolás con Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar* (2022): Corte Suprema, 17.252-2022, de 1 de junio de 2022 (Acción de amparo), c. 2.

#### Tribunal Constitucional de Chile

*Hartmut Wilhelm Hopp Miottel* (2007): Tribunal Constitucional, 21 de agosto de 2007 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 8.

*Juez Presidente de la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción* (2008): Tribunal Constitucional, de 6 de marzo de 2008 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 24.

*Patricio Rosas Montecinos y Eduardo Valech Rubio* (2010): Tribunal Constitucional, 20 de mayo de 2010 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 45.

*Roberto Oetiker Luchsinger, Egon Hoffmann Soto y otros* (2010): Tribunal Constitucional, 17 de junio de 2010 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 6.

*María Angélica Sánchez Vogel y otros* (2010): Tribunal Constitucional, de 21 de octubre de 2010 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 14.

*María Angélica Sánchez Vogel y otros* (2010): Tribunal Constitucional, 21 de octubre de 2010 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 33.

*Evelyn Benavides Simon* (2012): Tribunal Constitucional, 7 de junio de 2012, (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 7.

*Roberto Fredes Besoain* (2015): Tribunal Constitucional, 1 de octubre de 2015 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 57.

*Tomás Jocelyn-Holt Letelier* (2015): Tribunal Constitucional, 8 de octubre de 2015 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 15.

*Eduardo Alfonso Hartwig Iturriaga* (2016): Tribunal Constitucional, 25 de agosto de 2016 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 6.

*Marcel Claude Reyes* (2016): Tribunal Constitucional, 4 de octubre de 2016 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 13.

*Juvenal Gómez Gómez* (2016): Tribunal Constitucional, 20 de octubre de 2016 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 5.

*Olga Luz Altamirano Tapia* (2019): Tribunal Constitucional, 25 de abril de 2019 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), c. 8.

#### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

*Ladent vs. Poland* (2008): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 18 de junio de 2008, N° 11036/03, párr. 45.

*Medvedyev and others vs. France* (2010): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 29 de marzo de 2010, N° 3394/03, párr. 76.

#### Instrumentos Internacionales

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de julio de 1981.

Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 21 de mayo 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 18 de febrero al 21 de marzo de 1986.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre 1950.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre 1966.

#### Normas citadas

Constitución Política de la República de Chile de 1980. Diario Oficial, 22 septiembre 2005.

Ley N° 19.696, Establece Código Procesal Penal. Diario Oficial, 12 octubre 2000.